



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00242 00**  
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Decreta interrupción del proceso y reanudación del mismo

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto, téngase por configurada la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., motivada en el hecho de la suspensión de la profesión de abogado, por el término de 4 meses, del doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., por Secretaría notifíquese por aviso esta decisión al correo electrónico señalado en la demanda a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las personas que integran la parte demandante, comparezcan al proceso aceptando la interrupción decretada o designado nuevo apoderado.*

**Cumplida la orden, por Secretaría se interrumpirá el proceso, el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, mediante escritos remitidos al Despacho los 18 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022 se aceptó por todos los integrantes de la parte del demandante la interrupción decretada en el presente proceso; razón por la cual, es del caso decretar la suspensión del proceso, sin embargo, debe analizarse la causal invocada para decretar la misma con el objeto de determinar si aún sigue vigente.

La causal por la cual el apoderado de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso se circunscribió a lo siguiente: “(...) fui notificado de la sentencia de fecha 9 de marzo dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se CONFIRMÓ, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al suscrito, por el término de CUATRO (4) MESES. Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el día de hoy, y lo cual me impide ejercer la profesión de manera total, por dicho término y a partir de la fecha (...)”.

Una vez verificado el reporte emitido por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>1</sup> (fl. 436 del cuaderno continuación del principal), se pudo determinar que la sanción impuesta al apoderado comenzó el día 25 de marzo de 2022 y terminó el 24 de julio de 2022.

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Por lo anterior, se decreta la suspensión del presente proceso desde el día 25 de marzo de 2022, sin embargo, según lo señalado en auto del 11 de mayo de 2022 y atendiendo al hecho de que la causal invocada para la misma ya terminó, también es del caso decretar el **levantamiento de la interrupción del proceso** y disponer su reanudación a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ff017d410a6ad17ebe30243412309db4fedb42c5725edf703165a8361ee05**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**  
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros  
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros  
Asunto : Solicita cumplir impulso probatorio para allegar dictamen, pone en conocimiento documental y fija plazo

A la fecha, se encuentra pendiente el trámite de las pruebas reiteradas en auto del 03 de agosto de 2022, así:

**1. Dictamen pericial**

En auto del 03 de agosto de 2022 se puso en conocimiento la documental remitida por la Universidad Nacional y se instó para el cumplimiento de lo solicitado por dicha institución, así:

“(…)

*Oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen pericial A folios 1555 a 1558 del cuaderno principal No. 4 reposa la constancia del cumplimiento de esta orden judicial.*

*La respuesta al oficio anterior fue remitida por la Universidad Nacional el día 17 de febrero de 2022, tal como consta a folios 1560 a 1561; sin embargo, en la misma tan sólo se señala el procedimiento que se debe surtir ante la universidad para obtener el dictamen requerido.*

*En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante deberá cumplir de inmediato el procedimiento requerido por la Universidad Nacional de Colombia para rendir el procedimiento.*

(…)”

Una vez cumplido el procedimiento señalado por la Universidad Nacional, el día 14 de septiembre de 2022 se allegó respuesta por parte de dicha institución sobre la prueba pericial decretada a su cargo en los siguientes términos (archivo No. 084 de la carpeta 023 del expediente digital):

“(…)”

*Precisado lo anterior, esta Vicedecanatura se permite informar que, una vez revisada y analizada la historia clínica y demás documentación del caso por parte*

Exp. 110013336037 2012-00322-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*del Departamento de Cirugía, se determinó a la luz del estado del arte y el desarrollo de especialidades, que las preguntas incluidas en el cuestionario deben ser resueltas por un Neurocirujano. Sin embargo, los cuestionamientos elevados no podrán ser atendidos por esta institución, en tanto que, el personal del Departamento de Cirugía que es el competente para dar contestación no cuenta con personal disponible en el área de Neurocirugía para atender la solicitud.*

*En consecuencia, esta Vicedecanatura se permite recomendar a su Honorable Despacho la utilización de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, o el apoyo de otras universidades e instituciones públicas o privadas que brinden el servicio de peritajes, para el requerimiento pericial en el área de Neurocirugía.*

*Agradecemos su amable atención, quedando al tanto de sus observaciones e inquietudes.*

(...)"

Posteriormente y teniendo en cuenta lo señalado por la Universidad Nacional, mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022 (archivo No. 085 de la carpeta 023 del expediente digital) el apoderado de la parte demandante solicitó se designe a la Universidad CES de la ciudad de Medellín para que sea dicha institución la que realice el dictamen pericial decretado en el presente proceso.

En auto del 09 de noviembre de 2022 se designó a la Universidad CES de Medellín, la cual, mediante escrito allegado 15 de noviembre de 2022 señaló lo siguiente respecto a su designación como perito, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes a continuación:

*"En atención al requerimiento realizado por su Despacho para dictamen pericial en el proceso de la referencia, la Universidad CES, a través del CENDES, debe informar que actualmente la institución NO cuenta con el recurso necesario para llevar a cabo el encargo, atendiendo a la especialidad que se requiere para dictaminar en el caso concreto.*

*De acuerdo con ello, se sugiere al Despacho acudir ante hospitales de cuarto nivel de complejidad o Universidades que cuenten con la especialidad requerida en el asunto para dar un concepto pericial al respecto, y por lo tanto, se nos releve de dicha labor."*

**Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesri.gov.co).**

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera al apoderado de la parte demandante que deberá realizar todas las gestiones necesarias con la entidad o profesional que cumpla las condiciones requeridas para que se aporte al proceso el dictamen decretado en los estrictos términos del mismo, **so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas**, para lo cual se le otorga un plazo de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual forma, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, deberá realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2012-00322-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918288f4f15c74f08db37001695c97fd5b1dc097894c9013bdb2c467d844509b**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-30400**  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Leonor Barreto y otros  
Asunto : Decide excepciones, Corre traslado para alegar.

**ANTECEDENTES**

1.La demanda de reparación Directa se radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de marzo de 2013, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.Con auto de 28 de marzo de 2013 se admitió demanda de repetición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, MIGUEL MARIA ARIAS y MYRIAM CONSUELO RAMIREZ

3.El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a MYRIAM CONSUELO RAMIREZ, MARIA DEL PILAR RUBIO, JUANTONIO LIEVANO, PATRICIA ROJAS RUBIO los días 8, 10, 15 de julio de 2016 y 26 de agosto de 2016 respectivamente.(archivo 20)

4.El apoderado de MYRIAM CONSUELO RAMIREZ allegó contestación el 20 de agosto de 2013. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones, manifestándose el apoderado de la parte actora, en tiempo, el 3 de septiembre de 2013.

5.El apoderado de PATRICIA ROJAS RUBIO contestó demanda el 4 de octubre de 2013.

6.El apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ contestó demanda el 4 de octubre de 2013.

7.LEONOR BARRETO DIAZ contestó demanda el 25 de octubre de 2013.

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por PATRICIA ROJAS RUBIO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, el apoderado de la parte actora se manifestó en tiempo el 1 de noviembre de 2013.

9.Los herederos de MIGUEL MARIA ARIAS contestaron demanda el 19 de noviembre de 2013. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, manifestándose en tiempo la parte actora el 5 de diciembre de 2013.

10. RODRIGO SUAREZ GIRALDO contestó demanda el 9 de diciembre de 2013. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones, manifestándose el apoderado de la parte actora, en tiempo, el 13 de enero de 2014.

11. OVIDIO HELI GONZALEZ contestó demanda el 10 de marzo de 2014, en tiempo. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones, manifestándose el apoderado de la parte actora, en tiempo, el 12 de junio de 2014.

12. MARIA DEL PILAR RUBIO contestó demanda el 19 de agosto de 2014.

13. MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI radicó contestación demanda el 29 de mayo de 2015.

14. El apoderado de RODRIGO SAUREZ GIRALDO radicó escrito del 10 de junio de 2015 en el que desiste de la excepción de caducidad y modificó acápite de pruebas, así mismo el 14 de octubre de 2015 radicó escrito desistiendo de excepción de falta de integración del contradictorio.

15. El 27 de octubre de 2015 se realizó audiencia inicial donde se resolvió excepción previa de falta de competencia declarando su prosperidad remitiendo al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá. (fl. 408)

16. El 12 de marzo de 2018 el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá propuso conflicto negativo de competencia.

17. El 3 de diciembre de 2018 se resolvió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto de competencia declarando como competente al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

18. Este Despacho el 20 de febrero de 2019 emitió auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior y se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

19. Con auto de 19 de febrero de 2020 se interrumpió el proceso por muerte del apoderado de algunos demandados, ordenando notificar a los representados del abogado FRANKLIN LIEVANO por aviso para que designaran apoderado. (fl. 470)

20. Con auto de 3 de marzo de 2021, se dejó constancia que se allegó poder a la abogada MARTHA RUEDA MERCHAN, sin embargo no envió documental en tal sentido, por lo que se requirió. (fl. 482)

21. Con auto de 14 de julio de 2021 se reconoció personería a la abogada MARTHA RUEDA MERCHAN como apoderada de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS y de los herederos de MIGUEL MARIA ARIAS. Se ordenó a la secretaria del Despacho oficiar a ITUCA HELENA MARRUGO, LEONOR BARRERO DIAZ, Y OVIDIO HELI FONZALEZ para que designaran apoderado. (fl. 315)

22. Con auto de 23 de febrero de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara notificación por aviso de la señora LEONOR BARRETO DIAZ.

23. El 1 de junio de 2022 se ordenó emplazar a la señora LEONOR BARRETO DIAZ ordenándose a la Secretaria el registro de emplazado, así mismo se aceptó la renuncia al poder del apoderado de la demandada MYRIAM CONSUELO RAMIREZ abogada MARTHA MERCHAN RUEDA requiriéndose para que designara apoderado. i

24. Con auto de 9 de noviembre de 2022 se levantó la interrupción del proceso, así mismo, se requirió a los apoderados de las partes que se pronunciaran sobre el posible desistimiento de excepciones y pruebas. (archivo. 53)

25. La abogada MARTHA RUEDA apoderada de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO y de los herederos de MIGUEL MARIA ARIAS mediante escrito de 9 de noviembre de 2022 desistió de excepciones previas y pruebas solicitadas (archivo. 54)

26. El 13 de noviembre de 2022 abogado MIGUEL ANGEL SALGADO apoderado de MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, desistió de excepciones previas propuestas y pruebas.

26. El 15 de noviembre de 2022 el apoderado JOSE IGNACIO GARCIA apoderado de MARIA HORTENSIA COLMENARES desistió de las excepciones previas y de las pruebas solicitadas.

27. El 16 de noviembre de 2022 la apoderada de la entidad demandante LILIANA PAOLA RIOS FORERO desistió de las pruebas solicitadas con la demanda y solicita que se emita sentencia anticipada.

2. El 16 de noviembre de 2022 abogado MIGUEL ANGEL SALGADO allegó poder otorgado por OVIDIO HELI GONZALEZ y desistió de las excepciones previas planteadas y pruebas.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas por las demandadas.

El Despacho de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO y los herederos de MIGUEL MARIA ARIAS y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP se acepta el desistimiento de las excepciones previas propuestas en las contestaciones de dichos demandados.

En igual sentido se acepta el desistimiento de las excepciones propuestas por los apoderados de MYRIAM CONSUELO GONZALEZ RAMIREZ Y OVIDIO HELI GONZALEZ.

También se acepta desistimiento de las excepciones previas propuestas por el apoderado de MARIA HORTENSIA COLMENARES.

El apoderado de MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO no propuso excepciones previas.

La apoderada de RODRIGO SUAREZ GIRALADO propuso excepciones previas de falta de integración del contradictorio y caducidad, no obstante teniendo en cuenta que mediante escrito de 14 de octubre de 2015 y 10 de junio de 2015 respectivamente desistió de las mismas, se acepta.

El apoderado de LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ propuso como excepciones previas "*falta de competencia*", "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*"

Debe precisarse dado que se propusieron como excepciones de mérito: "*falta de*

*legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar”, “legitimación de personería por pasiva” e “ineptitud sustantiva de la demanda” las cuales se resolverán en la sentencia.*

Debe precisarse dado que se propuso como excepción “*falta de legitimación por pasiva*” sin indicarse como previa, por lo que se resolverá como de mérito.

### **FALTA DE COMPETENCIA**

Recuerda el Despacho que dicha excepción fue decidida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2015, sobre el cual el Tribunal decidió conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, otorgándole la competencia al presente Despacho, por lo que ya existe un pronunciamiento del superior sobre este asunto.

### **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

El apoderado señaló que se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial administrativa sin observar que la acción de repetición es de carácter netamente patrimonial (CP artículo. 90 y ley 678 de 2001 art 2.) excluye una declarativa de responsabilidad administrativa, enclavada en el fuero de la autoridad disciplinaria.

También sostuvo que el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece como requisitos “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados*”.

Para el Despacho la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular debe indicarse que la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado<sup>3</sup>, ésta misma consigna se encuentra establecida en el art. 2 de la Ley 678 de 2001, con lo que se reitera, los procedimientos y actuaciones se analizan de forma separada.

Así mismo, el Despacho advierte que en la demanda se enunciaron hechos y pretensiones determinados y clasificados, ahora si bien se relacionaron hechos

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: “... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas” (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”. Radicación: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

de múltiple contenido esto no hace que no se reúnan los requisitos del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho no encuentra fundada la excepción propuesta, en consecuencia, **se DECLARARÀ LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

### **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de los demandados solicitó integrar a quienes suscribieron los actos anulados, al ordenador del gasto y otros.

El Despacho para resolver la solicitud debe resaltar que los efectos en el litisconsorcio necesario son: **i)** la sentencia debe ser única e idéntica para todos; **ii)** los términos para interponer recursos y correr traslados son comunes, o existen simultáneamente para todos, una vez surtida la notificación a todos ellos, y **iii)** el traslado de la demanda es individual cuando no tengan apoderado común; **iv)** respecto de los actos de disposición del litigio deben provenir de todos ellos para que sea eficaz; **v)** en materia de excepciones sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás; de igual manera, en cuanto a expensas y costas las pagarán por partes iguales<sup>4</sup>.

Al respecto el art. 61 del C.G.P. establece:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Frente al tipo de litisconsorcios, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>5</sup> ha señalado:

*"Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, **el litisconsorcio será facultativo o voluntario** cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor"*

<sup>4</sup> LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

*(legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que si bien los servidores a que se hizo referencia en la excepción propuesta, en efecto pueden haber ejercido funciones relacionadas con el presente asunto, lo cierto es, que la parte demandante consideró que los que deben responder por las presuntas acciones u omisiones, son las aquí demandadas.

Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra una "relación jurídico sustancial" entre los demandados y los funcionarios de los cuales se pretende sean llamados como litisconsorte necesarios, que impida que el presente asunto pueda desarrollarse y decidirse de mérito sin la comparecencia de aquellos, sino que corresponden a litisconsorcio facultativo, en consecuencia, **se declarará la improsperidad de dicha excepción.**

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

### **AUTO DE PRUEBAS**

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

### **8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

#### **8.1.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder y las documentales visibles en el cuaderno pruebas, escritos de contestación a excepciones; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

El apoderado de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

### **8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con las distintas contestaciones visibles a folios 171 y 153 del cuaderno principal ; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

#### **8.2.1. OFICIOS**

En la contestación se realizan las siguientes solicitudes probatorias:

**8.2.2.1.** Solicita oficiar a la COORDINACIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que remita certificación de cargos desempeñados por, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

**8.2.2.2.** Solicita oficiar a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que con base en sus archivos, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de cesantías anuales del señor CARLOS ARTURO MORALES LOPZ, por el período comprendido entre 1 de junio de 1996 y el 31 de octubre de 1999 y del 20 de febrero de. 2003 al 30 de diciembre de 2003.

**8.2.2.3.** Solicita oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del señor CARLOS ARTURO MORALES LOPZ, por concepto de cesantías anuales de los periodos comprendidos entre 1 de junio de 1996 y el 31 de octubre de 1999 y del 20 de febrero de 2003 al 30 de diciembre de 2003.

**8.2.2.4.** Solicita oficiar a la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin de que remitan copias de contestación demanda, excepciones formuladas y apelación contra la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del señor CARLOS ARTURO. ORALES LOPEZ.

**8.2.2.5.** Solicita oficiar al COMITÉ DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que remitan acata de la sesión en la que se

consideró y resolvió proponer la conciliación judicial en que se fundó el acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado 29 Administrativo del circuito de Bogotá, mediante auto de. 11 de julio de. 2011.

**8.2.2.6.** Solicita oficiar a la SECRETRIA. GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin de que con destino a este proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Delegó, como ordenadores del gasto, entre otro, lo que es hoy la dirección Administrativa y financiera , el pago al FONDO NACIONAL DEL AHORRO los depósitos de cesantías anuales del señor CARLOS ARTURO MORALES LOPEZ para los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de octubre de 1999 y del 20 de febrero de 2003 al 30 de diciembre de 2003.

**8.2.2.7.** Solicita oficiar a la OFICINA JURIDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin de que con destino a este proceso se de cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios. Del Ministerio de Relaciones Exteriores , a quienes, como en este caso a la doctora LEONOR BARRETO DIAZ, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, pro supuestamente haber omitido notificar personalmente, l a cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional de Ahorro indicando los cargos y periodos. Por los que en cada caso se les llama a responder.

**8.2.2.8.** Solicita oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se remita con destino a éste proceso copia de las liquidaciones año por año, de las cesantías del y señor CARLOS ARTURO MORALES LOPZ, por el período comprendido entre 1 de junio de 1996 y el. 31 de octubre de 1999 y del 20 de febrero de. 2003 al. 30 de diciembre de 2003 y particularmente entre el 12 de diciembre de. 1995 y el. 6 de mayo de 1996 y del 9 de diciembre de. 1996 al. 09 de marzo de. 1997, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$138.164.192 cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna.

Sobre el particular debe indicarse que **SE NIEGA** oficiar para obtener la mencionada documental por ser innecesaria dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

### **8.3.1 TESTIMONIOS**

Solicita se cite a testimonio de **ABELARDO RAMIREZ GASCA, ARAMINTA BELTRAN URREGO, a los miembros de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores** para que den cuenta sobre los hechos y omisiones en relación con el diligenciamiento de liquidaciones anuales de cesantías.

**Se NIEGA** dicha prueba, dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto, por lo que la prueba se torna innecesaria.

### **8.4 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCI**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 386, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

## **8.5 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA RODRIGO SUAREZ GIRALDO.**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 386, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

### **8.5.1.OFICIOS**

El apoderado solicitó oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que remita con destino a éste proceso copia auténtica, completa y legible de las siguientes documentales:

- Copia del oficio del 1° de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010.
- Copia de la relación de funcionarios que desempeñaron en propiedad , provisionalidad, encargo, o cualquier otra situación administrativa los cargos de Director de Talento Humano, Coordinador de Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de nóminas y prestaciones sociales y sus equivalentes desde el 3 de enero de. 1992 cuando se expide el Decreto. 57 , hasta el. 30 de septiembre de 2010 cuando se asigna la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" al grupo de nomina y prestaciones sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues la demanda la estructura el actor en que los que desempeñaron los cargos aludidos no notificaron la liquidación anual del auxilio de cesantía realizada y trasladada al Fondo Nacional del Ahorro.
- Copia de sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo y Consejo de Estado, en la demanda promovida por la señora María del Tránsito Bello, que ha servido invocada como antecedente por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular el despacho **niega** dichas pruebas por dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

## **8.6 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**

### **8.6.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 117, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada del demandado solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas

## **8.7 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PATRICIA ROJAS RUBIO**

### **8.7.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 132, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada de la demandada solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas

## **8.8 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS DE MIGUEL MARIA ARIAS**

### **8.8.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 199, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas

## **8.9 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA OVIDIO HELI GONZALEZ**

### **8.9.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 352, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas

## **8.10 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS**

### **8.10.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 89, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas.

## **8.11. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**

### **8.11.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 356, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZALEZ, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERIO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, MIGUEL MARIA ARIAS Y MYRIAM CONSUELO RAMIREZ, son responsables patrimonialmente por los perjuicios económicos presuntamente causados a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como consecuencia del pago de \$138.164.192, por concepto de la aprobación de la conciliación celebrada ante el Juzgado 29 Administrativo de Bogota dentro del proceso con radicado 2009-221, suma cancelada en su totalidad el 18 de agosto de 2011, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad de los agentes o ex agentes estatales.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. Declara la improsperidad** de las excepciones denominadas "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales*", "*falta de competencia*" y "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", propuesta por el apoderado de LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55b6e7a0dd9d31e9f2d4fa6fd38d147f0cc5fa63379f5449048d1adb61c248**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00061** 00  
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Pone en conocimiento y corre traslado pruebas documentales

En auto del 25 de mayo de 2022 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

***Oficio dirigido al Juzgado 50 Penal del Circuito***

La respuesta a la solicitud de esta prueba reposa en la carpeta No. 005 del expediente digital.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.**

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

**Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

Una vez venza el traslado ordenado en este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2014-00061-00  
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411aca9e2271eb1ad938bd8e1ac4beb119506f7bc1743bfe3e6df5cabd940272**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JUEZ** : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00093 00**  
Demandante : Edgar Gómez Torres.  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.  
Asunto : Se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para elaboración de dictamen, Designado perito por dicha entidad remitírsele a este último documental señalada para dicho propósito.

1. En continuación de la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2017, en el numeral 8.1.4. de la correspondiente acta quedó consignado el decreto del dictamen pericial solicitado dentro de la demanda, de la siguiente manera:

**"(...) 8.1.4. DICTAMEN PERICIAL**

*La parte actora solicitó:*

*(...) Solicito que se decrete la prueba denominada Dictamen Pericial y se oficie para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que junto con la Historia Clínica del señor EDGAR GOMEZ TORRES, determine lo siguiente: 1) El estado actual del señor EDGAR GOMEZ TORRES, relacionado con el padecimiento en su pierna ocasionado por la caída en la cajilla del medidor sin tapa, junto con las secuelas que esto ha ocasionado en su salud. (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior se decreta la práctica de la prueba, en consecuencia, se considera pertinente oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que designe un médico, para que rinda dictamen pericial solicitado por la parte actora, los honorarios se fijaran por el juez en la audiencia de contradicción del dictamen a la que debe comparecer de manera obligatoria el funcionario designado.*

*Para la rendición del dictamen el perito deberá tenerse en cuenta las historias clínicas del señor EDGAR GOMEZ TORRES adelantadas por las Clínicas Méderi, La Candelaria IPS SAS (folios 7 a 13, 14 a 15) y La Nueva EPS. (Subrayado fuera de texto)*

*Advierte el Despacho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia los apoderados de las partes podrán allegar cuestionarios (...).*

*La parte actora deberá remitir junto con el oficio las historias de las Clínicas Mederi, La Candelaria IPS SAS (folios 7 a 13, 14 a 15 del cuaderno 2) y La Nueva EPS, deberá tomar copia de la demanda, de su contestación, de la presente acta y de los cuestionarios que se anexasen, para remitirlos con la solicitud de dictamen pericial. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagara directamente en la Entidad requerida. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) La parte actora deberá allegar constancia de citación al perito para la contradicción del dictamen pericial (...)"*

2. Surtidas todas las actuaciones correspondientes encaminadas a obtener la historia clínica del señor Edgar Gómez Torres conformada ante la Nueva EPS (requerida para la realización del dictamen decretado), encuentra el Despacho que la misma fue suministrada mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022

por el apoderado para asuntos judiciales de BIENESTAR IPS SAS; entidad que de acuerdo a las indagaciones realizadas a través de requerimientos efectuados en providencias a través de los cuales se requirió a la parte actora en su procura, se trataba de aquella que tenía bajo su custodia la misma.

3. Así las cosas, mediante auto del 26 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de las partes la documental en mención, corriéndose a su vez el traslado de la misma para los efectos previstos en la ley, sin que a la fecha la parte demandada y la llamada en garantía se pronunciaran al respecto frente a su contenido.

En cuanto a la apoderada de los demandantes, se tiene que mediante correo electrónico del 1° de noviembre de 2022 esta última realizó algunas precisiones frente al alcance del contenido de la historia clínica, pero sin formular tacha, es decir, sus apreciaciones versan sobre la valoración de la prueba.

4. Con base en lo expuesto y como quiera que se cuenta con la totalidad de los documentos requeridos para la elaboración del respectivo dictamen; **se ordena** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar, radicar y tramitar OFICIO dirigido al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro del término de **DIEZ 10 DÍAS** siguientes a la recepción del mismo, designe perito especialista competente que determine "(...) *El estado actual del señor EDGAR GOMEZ TORRES, relacionado con el padecimiento en su pierna ocasionado por la caída en la cajilla del medidor sin tapa, junto con las secuelas que esto ha ocasionado en su salud (...)*".

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, de igual manera **se ordena** desde ya, que una vez este sea designado, la **PARTE DEMANDANTE** por conducto de su apoderada judicial deberá remitir a dicho profesional copia de la documentación a la que se hizo referencia en el decreto de la prueba pericial en continuación de audiencia inicial del 05 de septiembre de 2017, esto es tanto de **i)** "*las historias clínicas del señor EDGAR GOMEZ TORRES adelantadas por las Clínicas Méderi, La Candelaria IPS SAS (folios 7 a 13, 14 a 15) y La Nueva EPS<sup>1</sup> (...)*"; así como de **ii)** la demanda, de **iii)** las contestaciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, de la mencionada **iv)** acta de continuación de audiencia inicial y de la **v)** presente providencia.

Se recuerda que los honorarios del perito correrán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Una vez sea remitida la totalidad de la información necesaria para el dictamen al perito designado, se deberá advertir a este último que la experticia requerida deberá ser aportada al proceso dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS siguientes a la recepción de la misma** por parte de la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**; y de igual forma adviértasele que una vez rendido el dictamen, deberá comparecer a este Despacho con el fin de efectuarse el correspondiente trámite de contradicción, conforme las disposiciones del artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por conducto de la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**.

El trámite de la citación al perito se le impondrá al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, mediante correo electrónico a través del cual se fije fecha para la realización de la correspondiente audiencia para la contradicción del dictamen decretado.

---

<sup>1</sup> Puesta en conocimiento de las partes en auto del 26 de octubre de 2022.

Así mismo, deberá adviértasele a esta último en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para el efecto anéxese cuando se oficie y como ya se dijo copia del presente auto.**

5. De todo lo anterior se deberá mantener informado al Despacho, con la finalidad de que de ser requerido se adopten las medidas a las que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349821de365f6f946616543ed436abe9e4c099458216fccbecea391a429d957**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00280-00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Ovidio Heli González y otros  
Asunto : Decide excepciones, Corre traslado para alegar.

**ANTECEDENTES**

1.La demanda de reparación Directa se radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de marzo de 2015, correspondiendo por reparto a este Despacho.(fl. 1-43)

2.Con auto de 21 de abril de 2015 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 7 de mayo de. 2015(fl. 45-51)

3. Con auto de 1 de julio de 2015 se rechazó demanda por no subsanarse debidamente(fl. 53)El apoderado de la entidad demandante radicó recurso de apelación el 6 de julio de 2015(fl. 68-79) del cual se corrió traslado.

4. Con auto de 25 de agosto de 2015 se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 82) el cual fue resuelto el 19 de noviembre de 2015 revocando el auto que rechazó la demanda(fl. 93-95)

5. Con auto de 27 de abril de 2016 se emitió auto obedézcse y se admitió demanda de repetición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra OVIDIO HELI GONZLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI , MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO,RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ(fl. 102

6.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de julio de 2016 (archivo 20)

7.El apoderado FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (fl. 143)

8.El 11 de agosto de 2016 se notificó por aviso a la demandada MARIA HORTENSIA COLMERANES FACCINI, sin contestar demanda(fl. 135)

9.La apoderada de RODRIGO SUAREZ GIRALDO contestó demanda el 19 de agosto de 2016 y otorgó poder a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, en tiempo (fl. 146-166)

10.El apoderado de OVIDIO HELI GONZALEZ contestó demanda el 19 de agosto de 2016 y otorgó poder al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, en tiempo (fl. 168)

11.El apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ contestó demanda el 24 de agosto de 2016 y otorgó poder al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, en tiempo (fl. 215)

12.El apoderado de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL contestó demanda el 29 de agosto de 2016 y otorgó poder al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, en tiempo (fl. 255)

13,.El apoderado de LEONOR BARRETO DIAZ contestó demanda el 1 de septiembre de 2016 y otorgó poder al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, en tiempo (fl. 293)

14.El apoderado de PATRICIA ROJAS RUBIO contestó demanda el 9 de septiembre de 2016 y otorgó poder al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, en tiempo (fl. 330)

15.Con auto de 19 de octubre de 2016 no se dio tramite a recurso de reposición, se reconoció personería a los abogados FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ Y BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO y se requirió al apoderado de la parte actora para que informara dirección de notificación de MARIA DEL PILAR RUBIO .(fl. 367)

16.Mediante auto de 8 de marzo de 2017 se ordenó emplazar a la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO .(fl. 374)

17.Con auto de 12 de junio de 2017 se aceptó emplazamiento y se designó curador *ad litem*. (fl. 384)

18.El 31 de octubre de 2017 el abogado HECTOR DARIO AREVALO REYES curador *ad litem* de MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO contestó demanda, en tiempo (fl. 393)

19.Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 31 de octubre de 2017 los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 7 de diciembre de 2017, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de febrero de 2018.

20.De las excepciones propuestas por los demandados se corrió traslado el 20 de junio de 2018(fl. 407)

21.Con auto de 21 de noviembre de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. (fl. 408)

22.Con auto de 4 de febrero de 2020 se interrumpió proceso debido al fallecimiento del abogado FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, ordenándose remitir aviso a sus poderdantes (fl. 431)

23.El 6 de julio de 2020 se allegó poder general a la abogada MARTHA RUEDA como apoderada de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y PATRICIA ROJAS RUBIO.

24.Mediante auto de 11 de noviembre de 2020 se dejó constancia que los demandados ITUCA HELENA MARRUGO, LEONOR BARRETO DIAZ, y OVIDIO HELI GONZALEZ no confirieron poder por lo que se requirió a la secretaría oficiar en tal sentido.(fl. 443)

25. Con auto de 14 de julio de 2021 se dejó constancia que el señor OVIDIO HELI GONZALEZ otorgó poder al abogado MIGUEL ANGEL SALGADO y se reconoció personería en tal sentido y se impuso multa de un SMMLV a las señoras ITUCA HELENA MARRUGO Y LEONOR BARERO DIAZ sin perjuicio de cumplir con lo requerido. (fl. 463)

26. Mediante auto de 1 de diciembre de 2021 se ordenó nuevamente notificar por aviso a la demandada ITUCA HELENA MARRUGO con el fin de que designara apoderado. (fl. 473)

27. Con auto de 5 de octubre de 2022 se levantó la interrupción del proceso, así mismo, se requirió a los apoderados de las partes que se pronunciaran sobre el posible desistimiento de excepciones y pruebas, y se dejó sin efectos multa impuesta a demandadas. (archivo. 53)

28. La abogada MARTHA RUEDA apoderada de JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y PATRICIA ROJAS RUBIO desistió de las excepciones previas y pruebas solicitadas (archivo. 54)

29. El apoderado de la entidad demandante desistió de las pruebas solicitadas con la demanda y solicita que se emita sentencia anticipada. (archivo. 55)

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas por las demandadas.

El Despacho de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de PATRICIA ROJAS RUBIO y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP acepta el desistimiento de las excepciones previas propuestas en las contestaciones.

La demandada MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI no contestó demanda.

Los apoderados de MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO no propusieron excepciones previas.

El apoderado de OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ propuso como excepciones previas "*falta de competencia*", "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" y "*caducidad*", las cuales se resolverán en el presente auto.

Debe precisarse dado que se propusieron como excepciones de mérito: "*ineptitud sustantiva de la demanda*", "*ilegitimación de personería por pasiva*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" las cuales se resolverán en la sentencia.

### **FALTA DE COMPETENCIA**

El apoderado señaló que el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de conciliación prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 1278 Judicial II para asuntos administrativos aprobado mediante auto del 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, quien en consecuencia es el competente para conocer de la acción.

Frente a esta excepción, vale la pena resaltar el contenido del art. 155 del CPACA:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. **De las acciones de repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto se solicita el pago de \$114.995.662 suma que no excede los 500 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2015 fecha en que fue radicada la demanda, en consecuencia, este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se **DECLARARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

### **CADUCIDAD**

Aduce que teniendo en cuenta la época de los hechos de omisión en la liquidación de las cesantías de DORA ALIX ALVARADO CASTRO (años 1996-2003), la acción caducó dentro de los dos años siguientes en virtud de lo señalado en el artículo 78 del CCA.

Ahora bien el Consejo de Estado, en jurisprudencia reciente al analizar la caducidad de la acción de repetición<sup>1</sup>, indicó:

*(...) Esta Corporación, con fundamento en la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional respecto de los artículos 136.9 del CCA y 11 de la Ley 678 de 2001, ha señalado -como regla general- que el término de caducidad de dos años en las acciones de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º, del CCA, lo que ocurra primero. (...)*

Teniendo en cuenta que el pago se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2014, es decir primero que los 10 meses, se contará la caducidad desde dicha fecha, es decir, los dos años para radicar demanda vencieron el 13 de diciembre de 2016 y fue radicada el 18 de marzo de 2015, por lo que se encuentra en tiempo.

Por lo que **se declarará la improsperidad** de la excepción denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por el apoderado de OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

### **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El apoderado señaló que no cabe enjuiciar a los demandados bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia, no procede la acumulación, pues a voces del artículo 165 del CPACA se exige que, tanto lo relativo a la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00806-01(55729)

declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

Para el Despacho la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>2</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>3</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

La finalidad de la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado<sup>4</sup>, ésta misma consigna se encuentra establecida en el art. 2 de la Ley 678 de 2001, con lo que se reitera, los procedimientos y actuaciones se analizan de forma separada.

Frente a la norma aplicable para el proceso, se deja claridad que los hechos objeto de la presente acción datan del 12 de diciembre de 2014, fecha en la que se realizó el pago (fl. 40 cuad. pruebas), por lo que se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, que en su art. 142 contempla la posibilidad de iniciar la acción de repetición como consecuencia del pago hecho por una conciliación, como en el presente asunto; y por último, y conforme al literal L del numeral 2 del artículo 164 ibídem, se consagró el término de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, disposición que reitera que la repetición se instaura con la finalidad de recuperar lo pagado como de una conciliación, con lo que no le asiste razón al apoderado excepcionante.

El Despacho no encuentra fundada la excepción propuesta por el apoderado, en consecuencia, **se DECLARARÀ LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

### SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>2</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: “... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas” (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>3</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”. Radicación: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

## **AUTO DE PRUEBAS**

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

### **8.1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

#### **8.1.1.DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder y las documentales visibles en el cuaderno pruebas; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

### **8.2.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con las distintas contestaciones 203, 250 y 293 del cuaderno principal ; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

#### **8.2.1. OFICIOS**

En la contestación de la demanda se realizan las siguientes solicitudes probatorias:

**8.2.2.1.** Solicita oficiar a la COORDINACIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que remita certificación de cargos desempeñados por OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

**8.2.2.2.** Solicita oficiar a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que con base en sus archivos, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de cesantías anuales de la

señora MONICA MARGARITA TUJILLO BURGOS , por el período comprendido entre 1996 a 2003.

**8.2.2.3.** Solicita oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la señora MONICA MARGARITA TUJILLO BURGOS , por concepto de cesantías anuales de 1996 a 2003.

**8.2.2.4.** Solicita oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para remita copia de las resoluciones por medio de las cuales ese Ministerio delegó como ordenadores del gasto, entre otros lo que es hoy, la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la señora MONICA MARGARITA TUJILLO BURGOS , por el período comprendido entre 1996 a 2003.

**8.2.2.5.** Solicita oficiar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por haber omitido notificar personalmente las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y períodos por los que en cada caso se les llama a responder.

**8.2.2.6.** Solicita oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se remita con destino a éste proceso copia de las liquidaciones año por año, de las cesantías de la señora MONICA MARGARITA TUJILLO BURGOS , por el período comprendido 7 de febrero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 conciliados por un total de \$114.995.662 cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna.

**8.2.2.7.** Solicita oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que de cuenta del lugar donde la señora MONICA MARGARITA TUJILLO BURGOS se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en los años 1996 a 2003 a los que corresponden el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir y se diga que condiciones de traslado , si se encontraba en el exterior, tenían los demandados para notificarle personalmente allí las liquidaciones anuales de dicha prestación durante tales periodos, a que alude la demanda.

Sobre el particular debe indicarse que estas pruebas **SE NIEGAN** por ser innecesarias, dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

**8.2.2.8.** Solicita oficiar a los Despachos Judiciales relacionados en el numeral 9 de cada una de las contestaciones para que se certifiquen la existencia de los procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones.

**Se NIEGA la** mencionada prueba por ser impertinente e innecesaria para la resolución del presente asunto.

### **8.3.2 TESTIMONIOS**

Solicita se cite a testimonio de ABELARDO RAMIREZ GASCA, ARAMINTA BELTRAN URREGO, a los miembros de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que den cuenta sobre los hechos y omisiones en relación con el diligenciamiento de liquidaciones anuales de cesantías.

**Se NIEGA** dicha prueba, dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

#### **8.3.4. PRUEBAS TRASLADADA**

El apoderado solicita se remita copia completa del expediente correspondiente al trámite de la audiencia de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 127 Judicial II y el proceso contentivo del auto aprobatorio de la conciliación efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección A.

**SE NIEGA** la solicitud dado que obra acta de conciliación extrajudicial de 24 de julio de 2014 y auto del 14 de agosto de 2014 respectivamente con el cual puede resolverse el presente asunto.

#### **8.4 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA HORTENSIA COLMENARES FACINI**

La demandada no contestó demanda.

#### **8.5. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PATRICIA ROJAS RUBIO**

##### **8.5.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder visible a folio 366, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada del demandado solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, en consecuencia se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas.

#### **8.6 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL**

##### **8.6.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder y documental visible a folio 251 y 252 cuad. principal, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada del demandado solicitó se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas.

#### **8.7 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO**

##### **8.7.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente la designación de curador ad litem del abogado HECTOR DARIO AREVALO REYES, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

## **8.8 MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA RODRIGO SUAREZ GIRALDO**

### **8.8.1. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al poder folio 133, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

### **8.8.2.OFICIOS**

La apoderada solicita oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que:

- Señale el nombre de la persona y las fechas en que RODRIGO SUÁREZ GIRALDO fue reemplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su período de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.
- Copia del oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010.
- Copia del oficio DITH No. 217 del 04 de marzo de 2013 donde se certifican las funciones cumplidas por RODRIGO SUÁREZ GIRALDO.
- Oficio del 12 de febrero de 2014 con el que se da respuesta al radicado E-CGC 14-006626
- Oficio del 12 de febrero de 2014 en que se da respuesta al radicado E-CGC 14-006631.
- Oficio S-GALJI-15-051869 del 27 de mayo de 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).
- Oficio S-GALJI-16-031076 del 30 de marzo de 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales
- Oficio S-GALJI-16-043057 del 2 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales
- Resolución 316 del 07 de febrero de 1997.
- Actas 169 y 170 del Comité de Conciliación de la entidad.

Sobre el particular debe indicarse que **SE NIEGA** por ser innecesaria dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si, OVIDIO HELI GONZLEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI , MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, son responsables patrimonialmente por los perjuicios económicos presuntamente causados a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como consecuencia del pago de \$114.995.662, por concepto de la aprobación de la conciliación celebrada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 2014-318, suma cancelada en su totalidad el 12 de diciembre de 2014, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad de los agentes o ex agentes estatales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que

en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**1. Declara la improsperidad** de las excepciones denominadas "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*", "*caducidad*" y "*falta de competencia*", propuesta por el apoderado de OVIDIO HELI GONZALEZ, LEONOR BARRETO E ITUCA HELENA

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23891fcc5d4af482558cdd0a6cb8962d3aed99629d6bf87fda8a20e90cb63be6**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00342 00**  
Demandante : Patricia Robayo Castelblanco y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Remite al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" para corrección de sentencia de segunda instancia y pone en conocimiento documentales.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que a Folios 352-353 del cuaderno de apelación obra solicitud de corrección de la Sentencia proferida en segunda instancia, dentro de la cual se requiere lo siguiente:

*"(...) Corregir el numeral "TERCERO" de la Sentencia de cierre de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de corregir la redacción del nombre de los siguientes beneficiarios, los cuales presenta[n] inconsistencias meramente gramaticales, así:*

<b>Como se redactó en la sentencia ibidem</b>	<b>Como está plasmado en el documento</b>
ALBERT <b><u>RODRIGUEZ</u></b> ROBAYO	ALBERT <b>RAMIREZ</b> ROBAYO
ELIBERT <u>H</u> RAMIREZ ROBAYO	ELIBERT RAMIREZ ROBAYO

*(negrilla y subrayado, solo para señalar los errores a corregir) (...)"*.

Al respecto resulta pertinente señalar que el artículo 286 del CGP establece que *"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó** en cualquier tiempo, de oficio o de **solicitud de parte**, mediante auto (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De conformidad con antes mencionado, **por Secretaría** remítase en su totalidad el expediente contentivo del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", para los fines que estime pertinentes respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 09 de septiembre de 2020 por esa Corporación.

2. Ahora bien, se evidencia que mediante correo electrónico del 1º de noviembre de 2022, la Secretaría Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C"; allegó copia a este Despacho tanto de la solicitud antes citada, como del memorial de cesión de la totalidad de los derechos económicos reconocidos dentro del presente proceso, por parte del apoderado respecto de algunas de las personas que obren como beneficiarios de la sentencia a favor de la sociedad ALIADOS CAPITAL SAS, y de la aceptación de la cesión por parte del Director de Asuntos Legales de la entidad demandada.

Así las cosas y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia, se pone en conocimiento de las partes las documentales en mención, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente, obrando a la fecha a Folios 354-364 del cuaderno de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3db9434dfb3ffa30d9cfc1190d394e0de994de89d1ed9a58fd212384ba920**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00185 00**  
Demandante : Cooperativa Multiservicios y Crédito Asociado "COOPSERVIMOS".  
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se entiende aportada información, Pone en conocimiento documentales y Ordena oficiar.

1. Remitida la información requerida por el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**; mediante auto del 24 de agosto de 2022 se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar a este último, a fin de que allegara al Despacho la siguiente información:

*"3. Relación e informe [de] los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio.*

*4. Relación e informe [de] los valores pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DESERVICIOS Y CREDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los deudores relacionados en la prueba documental No. 1".*

2. En relación al anterior requerimiento, mediante memorial allegado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se solicitó la modificación del auto en mención con base en lo siguiente:

*"(...) con fecha 3 de agosto del año en curso aparece en el sistema radicación del Ejército Nacional que al parecer contiene el cuadro en Excel adjunto, que recibió mi representada y que **contiene la información solicitada.***

*Así las cosas, antes de proceder al requerimiento, solicito verificar la radicación del 3 de agosto y, en caso de existir, correr el respectivo traslado.*

*Si la información es la misma que recibí mi representada (no el suscrito), al menos **debe aclararse, para mayor entendimiento, por la pasiva si las columnas G y H del cuadro en Excel corresponde a los pagos finales realizados a cada miembro activo de la fuerza al retirarse del servicio (...).*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Junto a lo anterior se allegó una base de Excel (respecto de la cual se indicó contener la información requerida), la cual una vez verificado su contenido se tiene que en efecto corresponde a la información radicada ante el Despacho el pasado 03 de agosto de 2022, la cual fue incorporada al proceso y en la actualidad obra junto con el respectivo oficio remitario (respectivamente) en los archivos denominados "005RespuestaOficio" y "006AnexoRespuesta COOPSERVIMOS EXCEL"; por lo cual se entiende aportada la información requerida sin que resulte necesario proceder a modificar el auto del 24 de agosto de 2022.

Con base en lo expuesto, **se pone en conocimiento** de las partes la documental en mención, la cual obra dentro de la carpeta "003CuadernoRespuestaOficios" del respectivo expediente digital, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720160018500 REPARACION DIRECTA](http://11001333603720160018500.REPARACION.DIRECTA).

3. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo informado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, resulta necesario "(...) *aclararse, para mayor entendimiento, por la pasiva si las columnas G y H del cuadro en Excel corresponde a los pagos finales realizados a cada miembro activo de la fuerza al retirarse del servicio*"; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie en esta ocasión al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo efectúe dicha aclaración.

En el oficio se deberá indicar al **T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por conducto de su apoderado deberá radicar con destino al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de la documentación puesta en conocimiento en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, bajo apremio de que solo se tenga en cuenta para los efectos pertinentes la información con la cual se cuenta hasta la fecha.

4. Finalmente se tiene que en auto del 24 de agosto de 2022, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada por el Despacho; se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial oficiara a la **FACULTAD DE CONTADURÍA DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** para que designara perito contador con la finalidad que se realice dictamen contable.

Acreditado el trámite y radicación del oficio en mención, encuentra el Despacho que mediante oficios remitidos a través de correos electrónicos del 12 de septiembre de 2022 (Archivos 010, 011, 012 y 013 de la carpeta denominada "003CuadernoRespuestaOficios" del respectivo expediente digital), la Universidad Cooperativa de Colombia designó como perito a la profesional Viviana Paola Delgado Sánchez a fin de realizar la correspondiente experticia; suministrando para el efecto los correspondientes datos de contacto de esta última, quien a su vez informó de su designación mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 (Archivo 094 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital).

Para los efectos pertinentes, así mismo **se pone en conocimiento** de las partes las documentales antes relacionadas, las cuales también pueden ser objeto de consulta dentro del link previamente citado.

5. Una vez se cuente con la aclaración requerida en el numeral 3 de esta providencia, la cual en virtud de lo expuesto hasta el momento debe ser requerida por el al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** al **DIRECTOR**

**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS;** se deberá remitir la misma junto con toda la documentación requerida para el efecto a la perito Viviana Paola Delgado Sánchez a fin de pueda rendir la experticia decretada.

Para lo anterior, se deberá informar a la profesional en mención que el dictamen es requerido con el propósito de determinar el "valor de las prestaciones sociales y de la liquidación laboral de cada uno de los funcionarios establecidos en la relación de deudores y de cartera que acompaña la demanda, cuanto no se descontó y cuanto se dejó de pagar a mi representada (...)" "El perito deberá determinar los valores no girados por la demandada a mi representada por cada deudor relacionado en los anexos de la demanda y que podía haber girado de haberse descontado el pago de la libranza de la liquidación definitiva de prestaciones sociales (...)"; suministrando copia además del acta de audiencia inicial del 22 de octubre de 2020.

Una vez sea remitida la totalidad de la información necesaria para el dictamen a la perito, se deberá advertir a esta última que la experticia requerida deberá ser aportada al proceso dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS siguientes a la recepción de esta última** por parte del apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**; y de igual forma adviértasele que una vez rendido el dictamen, deberá comparecer a este Despacho con el fin de efectuarse el correspondiente trámite de contradicción, conforme las disposiciones del artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante.

El trámite de la citación a la perito se le impondrá en su momento al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, mediante correo electrónico a través del cual se fije fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Así mismo, deberá adviértasele a esta última en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese cuando se oficie copia del presente auto.**

6. De todo lo anterior se deberá mantener informado al Despacho, con la finalidad de que de ser el caso se adopten las medidas a las que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727840fac83f41ad7c3f82bb98ab780926a7e6d8ee488ac7593b387cc991a3e7**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00263** 00  
Demandante : Misael Villabona López y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Rechaza recurso de apelación por improcedente

El Despacho profirió, en el presente asunto, Sentencia el día 29 de octubre de 2021, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Mediante escritos del 13 de enero de 2022 y del 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escritos donde solicita se le realice la notificación del fallo aludido, por cuanto el correo electrónico de notificación no fue recibido por parte de él, para lo cual remite la relación de correspondencia recibida en su correo electrónico en general y de parte de este Despacho Judicial.

Dicha solicitud fue negada mediante auto del 04 de mayo de 2022, donde se le señaló que:

*"(...) se verificó por parte de este Despacho que, efectivamente, la sentencia proferida en el proceso de la referencia fue remitida al correo electrónico [codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com), el cual fue señalado por el apoderado de los accionantes como su correo de notificaciones electrónicas dentro de este proceso. Adicional a ello, a folio 371 reposa la constancia de entrega del mensaje al correo ya citado, razón por la cual, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del 205 del CPACA, en cuanto a presumir la recepción del mensaje por parte del apoderado, por ende, su notificación.*

*Por lo anterior, se niega la solicitud de realizar nuevamente la notificación del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2021 en el proceso de la referencia."*

En escrito radicado en este Despacho el 09 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto del 04 de mayo de 2022, donde señaló que solicita "al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Declare la nulidad del Auto que se me notifico el día cinco (05) de mayo de 2022, y en su lugar se ORDENE al Juez de Primera Instancia se me Notifique el fallo proferido dentro del proceso (...)".

Como el auto recurrido no se encontraba incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **negó** la concesión del recurso interpuesto por improcedente.

Exp. 110013336037 **2016-00263-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

En contra del anterior auto nuevamente se presentó, por parte del apoderado de la parte demandante, recurso de apelación mediante escrito radicado en este Despacho el día 29 de julio de 2022, donde señaló que solicita "*al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Declare la nulidad del Auto que se me notifico el día veintiocho (28) de julio de 2022, y en su lugar se ORDENE al Juez de Primera Instancia se me Notifique el fallo proferido dentro del proceso (...)*".

Del recurso de apelación presentado se corrió traslado la entidad demandada sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

Nuevamente es preciso señalar que la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2022 se encuentra regulada en el artículo 243 del CPACA, que trata sobre la procedencia del recurso de apelación en materia contencioso administrativa, norma que dispone lo siguiente:

*"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

De conformidad con lo anterior y tal como se señaló en la providencia que decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 04 de mayo de 2022, el auto del 27 de julio de 2022 no se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, razón por la cual, también se **NIEGA** por parte de este Despacho la concesión del recurso de apelación interpuesto por **improcedente**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2016-00263-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1973b02c92b7f19448b6a5af47b30ca2fb7245903df0953bdfd23876500b1**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00367** 00  
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional  
Asunto : Declara desistimiento tácito de una prueba

En auto del 21 de septiembre de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte actora**

*“Oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE*

*El oficio fue elaborado y diligenciado como consta a folios 343 a 345 continuación cuaderno principal.*

*A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio ante ud. radicado el día 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co) - red norte, en el que se solicitó:*

*(...)“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.”*

De igual forma, en la misma providencia se le señaló al apoderado de la parte demandante lo siguiente:

*“Nuevamente se advierte que, de no cumplir con el requerimiento hecho en este auto dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, se decretará el desistimiento tácito de la prueba a través de auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.”*

No obstante lo anterior, observa el Despacho que no se elaboró ni tramitó por el apoderado de la parte demandada el oficio requerido en reiteradas ocasiones, cuyo último plazo para su cumplimiento ya venció.

Por lo anterior, **se decreta el desistimiento tácito del dictamen pericial solicitado a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Exp. 110013336037 **2016-00367-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71356a690e05480a01bb9362b4b7353ba3b4442918f2e932aaf6c522e06e9143**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00093** 00  
Demandante : Elisio Mesa Galeano  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 30 de septiembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 14 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 30 de septiembre de 2022. Toda vez que el término vencía el 19 de octubre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 **2018-00065-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b320260067e51b34899df604093b20825dc2d6e15e49a4a64b23f292702b9**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00222 00**  
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos  
Ejecutado : Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Ordena correr traslado de liquidación del crédito, remite el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito, reconoce personería y requiere radicación poder parte ejecutante

Se tiene que el día 13 de septiembre de 2022 se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutada liquidación actualizada del crédito.

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la actualización de liquidación de crédito presentada el 13 de septiembre de 2022 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual forma y con el objeto de decidir posteriormente sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito del presente proceso, una vez vencido el anterior traslado, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito señalado, teniendo en cuenta los valores de la providencia del 08 de julio de 2021 (fls. 243-255 del cuaderno ejecutivo).

Así también, el día 13 de septiembre de 2022 se allegó poder otorgado por la parte ejecutada al abogado Juan Sebastián Castro Guzmán como apoderado principal y a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce como apoderada sustituta; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a estos últimos, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte ejecutada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Por último y después de realizada la verificación en el expediente, no se evidencia dentro del mismo el poder otorgado por la parte ejecutante a la abogada **Luz Mirella Echeverry Carvajal**, razón por la cual, se le requiere para que lo aporte nuevamente o aporte la providencia judicial en la cual se le reconoció personería, a efectos de verificar su facultad para actuar en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 2017-00222-00  
Medio de Control Ejecutivo

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872adbaf071627cd5c36079bf3235fab256e8178b6474335ee19cd618eacfab**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00287** 00  
Demandante : Municipio de Soacha  
Demandado : Iván Mauricio Moreno Escobar y otros  
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2017-00287-00  
Medio de Control de Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ec679c1fa19924d72307eaa7661434ed6e9215b0109c25d41d6b91c011c7**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**  
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
Asunto : Reitera orden a Secretaría para oficiar para práctica  
de prueba

En auto proferidos el 29 de junio de 2022 y el 21 de septiembre de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

**Parte demandante**

**1.1. Oficio dirigido al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá**

El día 17 de marzo de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 177 a 180 del cuaderno principal; de igual forma, se allegó constancia del trámite de los oficios, ordenado mediante auto del 29 de junio de 2022, tal como consta en el archivo No. 057 y 058 de la carpeta 001 del expediente digital y nuevamente se allegó la última reiteración de esta solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, tal como constan en el archivo No. 060 de la carpeta 001 del expediente digital.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se reitera la orden para que **POR SECRETARÍA** se elabore oficio dirigido al **Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 17 de marzo de 2022 en los correos electrónicos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que se solicitó:

*"Remita copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con radicado No. 2016-072-00 de Julio Humberto Benítez González con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

Exp. 110013336037 2017-00329-00  
Medio de Control de Reparación Directa

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81adb8d3bd0ab951f3d442a45df429ddef8839db23b565c385ca603dbe89f94a**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00353 00**  
Demandantes : Elizabeth Camacho Comba y Otros.  
Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante autos del 22 de junio y del 24 de agosto de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a lo ordenado dentro de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal y de respuesta a oficios a través del siguiente link: [11001333603720170035300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170035300.REPARACIONDIRECTA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d78a530774ef46a53f25f4a349b5edb7d316dea73f861afc16225378f0441**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00063** 00  
Demandante : María Santos Calderón y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Corre traslado pruebas documentales

En Audiencia Inicial del 05 de octubre de 2021 se decretó la siguiente prueba documental:

“(…)

*8.1.2.3. OFICIAR a la PROCURADURIA DEL GUAVIARE, para que remita certificación informando si existe algún proceso disciplinario por los hechos en que resultó muerto el señor BELISARIO CARDENAS CALDERON.*

(…)

*8.2.2.4.El apoderado solicitó oficiar a la Procuraría General de la Nación para que certifique si existe investigación disciplinaria adelantada contra miembros del Ejército Nacional por la muerte del señor BELISARIO CARDENAS CALDERON identificado en vida con la cc No. 79.784.776., SE DECRETA COMO PRUEBA COJUNTA, de acuerdo al numeral 8.1.2.3*

(…)”

En los archivos No. 091 y 092 de la carpeta No. 001 del expediente digital se encuentra el cumplimiento de esta prueba decretada.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

**Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesri.gov.co).**

De no presentarse observaciones frente a la decisión aquí adoptada, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Exp. 110013336037 2018-00063-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0456e4437dd1c1bc66615e77f9c246c162ebfef5e934046d7c455a97ea0af623**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00157 00**  
Ejecutante : Misael Forero Mora y Otros.  
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Tiene como cesionario al señor Alexander Beltrán Preciado y  
Previo a realizar entrega de títulos requiere información de  
cuenta bancaria.

1. Mediante providencia del 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) **2. Librar mandamiento de pago a favor de los señores MISAEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIÁN MARTÍNEZ FORERO Y NATALIA MORA, por las siguientes sumas:**

- *POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEL FORERO MORA:  
LUCRO CESANTE*

- *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

<i>Para MISAEL FORERO MORA (afectado)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para GRACIELA RAMOS (Esposa)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YENNY FORERO RAMOS (Hija)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para JULIAN MARTÍNEZ FORERO (Nieto)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Para NATALIA MORA (Nieta)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>

*Para el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobados el día 4 de mayo de 2016.*

**Intereses**

*Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primero[s] meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.*

*De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP (...)"*

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes: *i)* el título ejecutivo constituido el pasado 28 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso por valor \$264.914.694,00 y *ii)* la liquidación del crédito realizada por el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con corte a la fecha en mención.

Así mismo, se requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, allegara soporte del poder actualizado y debidamente otorgado por cada uno de los demandantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia con la expresa facultad de recibir; con indicación clara, completa

y específica de los datos y la manera como se requería la realización del pago de los recursos contenidos dentro del título en mención.

3. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 (Folios 151 y 152 del cuaderno ejecutivo), el abogado Alexander Beltrán Preciado, allegó memoriales notariados suscritos por cada una de las personas a favor de las cuales se libró mandamiento de pago en providencia del 22 de agosto de 2018, a través de los cuales los señores MISAEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERORAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIAN MARTÍNEZ FORERO y NATALIA MORA; ceden a éste en su totalidad los derechos de crédito judicial generados ante la entidad pagadora con ocasión del presente proceso ejecutivo (Folios 153 - 160 del cuaderno ejecutivo).

De igual manera solicitó ser tenido en cuenta como cesionario de los respectivos derechos de crédito, y la entrega a su nombre de los títulos o depósitos a favor a través de abono a cuenta bancaria; de la cual no se aportó información respecto del número, tipo de producto y titular de la cuenta.

Con base en lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como cesionario del título constituido con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia por valor de \$264.914.694,00, al señor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.881.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo solicitado y previo a proceder al pago del título en mención, se requiere al señor Alexander Beltrán Preciado para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, suministre información respecto del número, tipo de producto y titular de la cuenta, y/o aporte certificación bancaria donde se contengan dichos datos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80b2cccef7cd18f27e4a7543bdf2fcf77e769ce8d2ea17b1a6c567ff26e975**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00173 00**  
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento y corre traslado de documentales, acepta renuncia apoderada sustituta, Reconoce personería nuevo abogado sustituto y Remite link expediente digital.

1. Mediante auto del 1º de junio de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto tanto en audiencia inicial del 26 de enero de 2021, como en autos del 28 de julio y del 13 de octubre de 2021, así como en audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2021; se ordenó a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de apoderado judicial reiterara los siguientes **OFICIOS**:

1.1. **Oficio dirigidos a la POLICÍA NACIONAL en cabeza del Departamento de Policía del Atlántico**, a fin de que remitiera de manera **COMPLETA** y **LEGIBLE** copia de la siguiente documentación:

*"(...) 1. Orden de operaciones e instrucciones dadas al ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICIA NACIONAL el 19 de mayo de 2016 en el corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamentode Atlántico en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.*

*2. Los respectivos soportes escritos de las instrucciones y orientaciones completas de procedimiento que dieron los comandantes policiales para realizar el operativo de desalojo el día 19 de mayo de 2016al corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico, en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.*

*(...) 4. Informe administrativo con ocasión a la muerte del menor BRAYAN JOSE MANCILLABALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016 (...)"*

1.2. **Oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL en cabeza de la Policía Metropolitana de Bogotá**, con el propósito de que remitiera de que suministrara copia de lo siguiente:

*"(...) 3. La investigación disciplinaria completa bien sea adelantado internamente o con el control preferente de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de este operativo realizado en el cual falleció el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente dela Policía Nacional el 19 de mayo de 2016 (...)"*

Acreditada la elaboración, radicación y trámite de los oficios a través de los cuales se requiere los documentos antes citados, encuentra el despacho que mediante correos electrónicos del 10 de junio y el 14 de junio de 2022, tanto el

Jefe (e) Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Atlántico como la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, allegaron los documentos solicitados; los cuales fueron debidamente incorporados al proceso y a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital en los archivos PDF No. 067 y 068 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal".

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

2. Ahora bien, se tiene que dentro del expediente obran memoriales radicados por la **PARTE DEMANDANTE** a través de apoderada sustituta a quien se le reconoció personería mediante auto del 1º de junio de 2022, mediante los cuales se manifiesta y se solicita lo siguiente:

*"(...) me permito solicitar respetuosamente a su Despacho proceder a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria, toda vez que la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y a la POLICÍA METROPOLITANA Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO, aportaron las pruebas documentales correspondientes (...)"*

Así mismo, se pudo evidenciar que a través de memoriales arrojados a través de correos electrónicos del 20 y 21 de octubre de 2022, la doctora Anggy Daniela López Mesa renunció al poder a ella conferido a través de sustitución, allegando además soportes de comunicación de la misma y paz y salvo; razón por la cual y por reunir los requisitos de ley **se acepta la renuncia** presentada por la abogada en mención.

3. Por otro lado, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, se allegó oficio a través del cual la doctora Alix Rocío Díaz Vesga, en calidad de apoderada principal de los demandantes, sustituye el poder a ella conferido al doctor Reinaldo Mantilla Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.756 y portador de la tarjeta profesional No. 94.193 del CSJ, por lo que **se reconoce personería** al abogado en mención como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad y con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

4. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720180017300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180017300.REPARACION.DIRECTA).

5. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05255b697dc74861fbc68bf51e8f7b14ce2f3be7a7a9266fb7a6705061c493**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00381** 00  
Demandante : Diego Esteban Rincón Forero  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y otro  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 30 de septiembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 14 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó por correo electrónico recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 30 de septiembre de 2022. Toda vez que el término vencía el 19 de octubre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 **2018-00381-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8ff467caf20c892760a7ca5b398cd5e4a5793649f23fa09acc5fa9351e4ef3**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**  
Demandante : Diana Sofía Quitián  
Demandado : E.S.E. Hospital San José de Florián y otro  
Asunto : Pone en conocimiento documental

Observa el Despacho que el día 18 de octubre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. 17343 de la misma fecha por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander donde requiere se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 099 y 100 de la carpeta 001 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a la solicitud hecha por dicha entidad.

**Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesri.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1f2aae581b0d5d35dd1e9809c0e4afb8b865ae221792a1573a101729f7896**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00423 00**  
Demandantes : José Juvenal Céspedes Céspedes y Otros.  
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.  
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital y Acepta renuncia poder otorgado por parte del INPEC.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 15 de junio de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal y de respuesta a oficios a través del siguiente link: [11001333603720180042300 REPARACION DIRECTA](https://www.inpec.gov.co/11001333603720180042300_REPARACION_DIRECTA).

2. Finalmente, se pudo evidenciar que obran expediente memoriales dentro de los cuales: *i)* la Directora (E) de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ PALACIOS para representar los intereses de dicha entidad en el proceso de la referencia, y *ii)* se presenta renuncia por parte de esta última al poder a ella conferido con los respectivos soportes de comunicación de la misma a su poderdante; razón por la cual en primer lugar se reconoce personería a la abogada en mención, y seguidamente por reunir los requisitos establecidos en la ley, **se acepta la renuncia** presentada por la doctora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ PALACIOS, al poder otorgado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En esos términos, se requiere a dicha entidad para que designe nuevo (a) apoderado (a) para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2217b89b0f993187b29fc68317b3c2bf8296ccb40eca64c608d13066edb0c**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00102 00**  
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Solicita oficiar para cumplimiento de prueba decretada

En auto del 22 de junio de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“Mediante oficio allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folios 133 a 134 del cuaderno principal, se informa que el demandante Silvio José Pushaina Ramírez ya asistió a la cita de valoración por parte de la Junta Medica Laboral el día 02 de mayo de 2022 y que el resultado de la misma será entregado en un plazo de 120 días.*

*Por lo anterior se solicita al apoderado que, una vez le sea entregado el dictamen pericial, se allegue de manera inmediata al proceso. Una vez se allegue el dictamen pericial decretado, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia de contradicción, la cual será notificada mediante auto.”*

El día 22 de septiembre de 2022 se radica solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, donde informa lo siguiente:

*“...por medio del presente escrito me permito ACREDITAR RADICACIÓN CON SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL PRACTICADA A SILVIO JOSE PUSHAINA RAMÍREZ.*

*Igualmente solicito al despacho de manera respetuosa se sirva requerir a la Dirección de Sanidad y/o a la parte demandada, para que aporte el dictamen de la valoración realizada a mi poderdante el día 02 de mayo de 2022, la cual no ha sido notificada por ningún medio y ya pasaron los 120 días solicitados por la entidad.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al **apoderado de la parte demandante que elabore oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, donde solicita se informe si ya se expidió el Acta de Junta Médica Laboral del señor Silvio Jose Pushaina Ramírez y, en caso afirmativo, se remita a este Despacho judicial copia de la misma con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2021.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

Exp. 110013336037 **2019-00102**  
Medio de Control de Reparación Directa

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a23230ef09f75f59f54da6b428ccb20001c6cc36ddeb932725250a57ad9ed**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00215 00**  
Demandante : Juan David Garzón Cortés y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 15 de septiembre de 2022, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 06 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de transcripción en el nombre de la demandante Maria Elena Fonseca Cortés, pues en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se citó el nombre Luna Angelín Prada Garzón, siendo lo correcto Maria Elena Fonseca Cortés (Fls. 95 y 96 del cuaderno principal).

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 15 de septiembre de 2022, visible a folios 89 a 97 del cuaderno principal, se consignó en el numeral 9.2. de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre Luna Angelín Prada Garzón y que, verificado el poder otorgado por la demandante (fl. 26 del cuaderno principal) y su registro civil de nacimiento (fl. 4 del cuaderno anexos demanda) el nombre correcto de dicha demandante es Maria Elena Fonseca Cortés.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral **9.2.** de la parte considerativa y el **numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el día 15 de septiembre de 2022, aclarando que el nombre correcto que corresponde en cada uno de los apartes señalados es **Maria Elena Fonseca Cortés.**

Exp. 110013336037 2019-00215-00  
Medio de Control Reparación Directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128ac6188aac2c363e55193ac5d7b4f0621f12d3869b9119f16ef507cea1c1e**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00252 00**  
Demandante : Franck Andrés López Castellar y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Impone sanción; Ordena informar a entidad acerca de esta y que se debe dar respuesta a requerimiento; Remite link expediente digital.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficiara a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo diera respuesta, allegara al Despacho o suministrara información acerca del estado actual del trámite dado a lo siguiente:

*"Remita [y/o se realice] Junta Médico Laboral elaborada al señor FRANCK ANDRES LOPEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.833.043".*

Dentro del auto en mención, se dispuso que dentro del oficio debía indicarse a dicha entidad que, ante la falta de trámite al requerimiento, dicha dependencia estaría incurso en la imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

2. Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** acreditó la elaboración, trámite y radicación del oficio en mención ante la oficina de correspondencia de la entidad demandada; de lo cual se suministró el respectivo soporte como se muestra a continuación:

SEÑOR  
DIRECTOR DE SANIDAD  
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

NO. 2022340001194402  
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA 20190025200  
Fecha: 05-07-2022 11:30 AM  
Usuario RECIENDE: DIANA GIVIANO  
Destino: COOPER - DIBAN - BOGOTÁ - D. COLOMBIA  
Remite: FRANCK ANDRES LOPEZ CASTELLANOS

HUMBERTO CARDONA ARANGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando por orden del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, dentro del proceso de Reparación Directa No. 11001333637 2019-00252-00  
Demandante: Franck Andrés López Castellar y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Solicito a ustedes dentro del término de 10 días al recibo del presente requerimiento, dar respuesta al Despacho suministrando información acerca del trámite de la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro del señor Franck Andrés López Castellar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.833.043, toda vez que en Auto fechado el día 22 de junio de 2022 se ordena:

...A. "Como quiera que no se dio respuesta de fondo a lo requerido por el Despacho, 06/06/2022, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo de respuesta, allegue a este Despacho o suministre información acerca del estado actual del trámite dado a lo siguiente:

"Remita y/o se realice Junta Médico Laboral elaborada al señor Franck Andrés López Castellar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.833.043"

3. De igual manera, se pudo observar que dentro de dicho oficio se consignó la indicación ordenada por el Despacho frente a las sanciones que podía implicar la falta de trámite al requerimiento efectuado a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

4. No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a dicha dependencia que la falta de trámite a tal requerimiento la haría sujeto de imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, dicha Dirección no dio respuesta.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, el Despacho evidencia que el oficio cuya en mención fue radicado a través de consecutivo No. 2022340001194602 del 05 de julio de 2022, sin que a la fecha obre dentro de las diligencias soporte alguno de que al mismo se le haya dado una respuesta; razón por la cual se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al **DIRECTOR (O QUIEN HAGA SUS VECES) DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, suma que deberá ser consignada dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la comunicación de la misma en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el parágrafo primero del artículo 1 del acuerdo PSAA 10-6979 del 2010.

5. La anterior decisión deberá ser comunicada a dicha dependencia por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto lo cual deberá acreditarse dentro del mismo término ante este Despacho, advirtiéndose que lo anterior se determina sin perjuicio a que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 22 de junio de 2022; bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones.

Se deberá adjuntar a la respectiva comunicación tanto copia del presente auto, como de la solicitud de radicación No. 2022340001194602 del 05 de julio de 2022 y sus respectivos anexos.

6. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190025200 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190025200.REPARACION.DIRECTA).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603381a4f32b10b1d873926fbee4682ce8c3bcd78f7a1186cf11faec1ed56**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2019-00260-00**  
Demandante : Angie Paola Ramirez y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa y otro  
Asunto : Fija fecha, decide excepción, requiere a la Secretaría de Despacho

1. La señora Angie Paola Ramirez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa y otros el 29 de agosto de 2019. (archivo 1-4)

2. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se inadmitió demanda (archivo 5). Contra el mencionado auto se interpuso recurso de reposición el 19 de noviembre de 2019 (archivo 6) el cual se fijó en lista y se respecto del cual se pronunció la parte demandante. (archivo 7 y 8).

3. Obra constancia de suspensión de términos por jornadas de protestas. (archivo. 9)

4. Mediante auto 1 de julio de 2020 se repuso el auto y se admitió demanda de reparación directa de ANGIE PAOLA RAMIREZ MALDONADO en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de Carepa- Alcaldía Municipal de Carepa. (archivo 10)

5. Obra solicitud de suspensión de proceso de la parte actora de fecha 29 de julio de 2020, por enfermedad del abogado de la parte actora (archivo. 11)

6. Con auto de 16 de septiembre de 2020 se declaró la interrupción del proceso y se requirió para que aportara certificado de defunción. (archivo. 12)

7. El 9 de diciembre de 2020 se allegó poder de la parte actora (archivo. 13)

8. Con auto de 3 de marzo de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara certificado de defunción (archivo. 14)

9. Mediante auto de 21 de julio de 2021 se requirió nuevamente para que se allegara certificado de defunción (archivo. 15)

10. El 26 de julio de 2021 se allegó certificado de defunción del abogado demandante (archivo. 16)

11. Mediante auto de 11 de agosto de 2021 se reanudó proceso y se reconoció personería a abogado PEDRO JOSE RAMIREZ de la parte actora (archivo. 17)

12. Con auto de 15 de junio de 2021 se solicitó cumplir con carga procesal del auto admisorio (archivo. 18)

13. El apoderado de la parta demandante dio cumplimiento al auto. (archivo. 19)

14.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2022 (archivo 20)

15.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

16.El 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada Municipio de Carepa, contestó demanda y se otorgó poder a Laura Alejandra Vélez (archivo 21) con remisión a la contraparte, sin manifestación por la parte actora.

17.La entidad demandada Ministerio de Defensa no contestó demanda , a pesar de que se notificó al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.goc.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.goc.co), por lo que se requerirá a la Secretaria del Despacho para que oficie a dicha entidad con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

### EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado sostuvo que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la causa determinante del accidente no fue la supuesta omisión en recoger los escombros producido por las obras de mantenimiento en la obra pública.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

***"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

*que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa*** *está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. Se declara la improsperidad e la excepción** de " *falta de legitimación en la causa por pasiva* " propuesta por la entidad demandada Municipio de Carepa- Alcaldía Municipal de Carepa.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **3 de agosto de 2023 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá

acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** a la abogada LAURA ALEJANDRA VELEZ como apoderada de Municipio de Carepa- Alcaldía Municipal de Carepa.

5. **Por secretaría** ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

vccp

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6869a879a15089ad7a20d7c3d1418b3472d3b0645687c68bda250f53a1520**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00284 00**  
Demandante : Andrea Katherine Peña Castillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 05 de octubre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

Exp. 110013336037 **2019-00284-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99273ae1ddfdd6d950d1d25df2ace1650859b14802fbb404e7ac1c6213f91b1**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00374 00**  
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros  
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud  
Asunto : Acepta revocatoria tácita de poder, reconoce personería, declara cumplida carga procesal y revoca sanción

Mediante auto del 23 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"En consecuencia, los apoderados de las entidades demandadas, no han cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2021, **se requieren nuevamente a los apoderados de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Cafesalud en Reorganización**, para que dentro los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con el requerimiento efectuado en mencionado auto, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."*

Posteriormente, mediante auto del 21 de julio de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"Ahora, no ocurre lo mismo con el requerimiento que, en igual sentido, se le hizo a la apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, quien no allegó comprobante del cumplimiento del mismo; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción a la abogada Maria Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con C.C. 52.709.194 de Bogotá y portadora de la T.P. 147.128 del C. S. de la J., equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.*

*La imposición de esta sanción no exime a la apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud de cumplir la orden dada en auto del 24 de noviembre de 2021, so pena de ser sancionada nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso."*

Los días 30 y 31 de agosto de 2022 se allegaron escritos suscritos por la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, donde se señaló lo siguiente:

*"Acudo a su despacho con el fin de informar que desde el 20 de diciembre de 2021, no estoy vinculada con la Superintendencia Nacional de Salud en calidad de apoderada judicial, en razón a que el Contrato de Prestación de Servicios No.*

Exp. 110013336037 **2019-00374-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*084 de 2021 que contemplaba dicha obligación, finalizó tal como se evidencia en acta de inicio y certificación adjunta.*

*Igualmente para el caso que nos ocupa, en razón a reasignación de procesos judiciales incluido el presente radicado, desde el 19 de noviembre de 2021 fue asignado a otro apoderado designado por la Superintendencia, motivo por el cual de mi parte no fue radicada renuncia a la fecha de terminación de mi vinculación, aclaro en razón a para la fecha de mi terminación de relación contractual el proceso no estaba a mi cargo.*

*Lo anterior se precisa, en razón a que mediante Auto del 27 de julio de 2022, se hace referencia a un requerimiento de fecha 23 de febrero de 2022 (fecha en la que no estaba vinculada a la Superintendencia) del cual no tuve conocimiento, y que no tengo la potestad de atender en razón a la ausencia de vinculación contractual con dicha entidad.*

*Tal como se evidencia, para el 23 de febrero de 2022 carecía de vinculación contractual con la Superintendencia Nacional de Salud y por ende no estaba en la posibilidad o facultad de atender lo requerido por su honorable despacho, lo cual reitero desconocía en razón a la finalización de mi contrato.*

*De conformidad con lo descrito, solicito respetuosamente al despacho revoque la sanción impuesta en auto del 27 de julio de 2022, en razón a las consideraciones ya expuestas fundamentadas en los anexos allegados con la presente."*

(...)

*"Me permito dar alcance al memorial radicado el 30 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que el contrato de prestación de servicios que me vinculó con la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde al No. 18 del 18 de enero de 2021 finalizado el 20 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en soportes remitidos el día de ayer. De igual forma reiterar que las renunciaciones se presentaron a los procesos de para dicha fecha se encontraban a mi cargo, el presente radicado como se había indicado fue reasignado el 19 de noviembre de 2021 por el supervisor del contrato, lo cual puede ser corroborado por la demandada."*

Por su parte, el día 01 de septiembre de 2022 se allegó por parte de la abogada María Camila Mejía Olmos el poder otorgado por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, el mismo 01 de septiembre de 2022 se allegó por parte de la abogada María Camila Mejía Olmos la constancia del traslado que, por correo electrónico, realizó la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud de la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda que se había presentado en este proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho **acepta** la revocatoria tácita que la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud hizo del poder que le había conferido a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez; y, por su parte, **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a la abogada María Camila Mejía Olmos como apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder y anexos aportados.

De igual forma y atendiendo al hecho de que la orden dada por este Despacho en auto del 23 de febrero de 2022 ya fue cumplida por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud y a que, según lo señalado por la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, ya no se encontraba vinculada a dicha entidad desde el 20 de diciembre de 2021, se **revo**ca la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente impuesta a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con C.C. 52.709.194 de Bogotá y portadora de la T.P. 147.128 del C. S. de la J.

Exp. 110013336037 2019-00374-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3997bc665623df7b780f0ba109c74309d3d8f7cd642aad011e8ba04d6eb3aa4b**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00391 00**  
Demandante : Carmen Alicia Altamar Pertuz y Otros.  
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).  
Asunto : Pone en conocimiento documental, Ordena oficiar y Remite link de expediente digital.

1. Mediante auto del 15 de junio de 2022, se requirió tanto al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, como al apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que oficiaran al **Juzgado 8 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento**, a fin de que remitiera "*Copia completa junto con los videos y los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó Carmen Alicia Altamar Pertuz por el delito de hurto calificado agravado y suministre copia autentica de la sentencia*"; prueba que fue decretada de manera conjunta.

Encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio – Sede Paloquemao remitió "*Copia auténtica de la decisión proferida el 4 de noviembre de 2011, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad*", con ocasión del proceso penal que se llevó en contra de la señora Carmen Alicia Altamar Pertuz por el delito de hurto calificado agravado.

Con base en lo expuesto, **se pone en conocimiento** de las partes la documental en mención, la cual a la fecha obra dentro del respectivo expediente digital en el archivo denominado "*059CopiaSentencia*".

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo evidenciar que con la anterior sentencia **no se proporcionaron los videos de las audiencias realizadas dentro de dicho proceso**, los cuales a la fecha no obran dentro del expediente; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la prueba tal como fue decretada, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y al apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que oficien tanto *i)* al **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, como al *ii)* **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO – SEDE PALOQUEMAO**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción de los oficios, alleguen "(...) **los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso penal que se llevó [en contra de] Carmen Alicia Altamar Pertuz [ante ese Despacho Judicial] por el delito de hurto calificado agravado (...)**".

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, los apoderados de las partes en comento deberán radicar los respectivos oficios adjuntando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial, para lo cual y con fundamento en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021,

se concede a estos últimos el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para acreditar su realización, trámite y radicación; so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190039100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190039100.REPARACIONDIRECTA).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32680e87d2171fb1be5e76a6b134ef83e4aec8635e6b4fe0a8d076851119e7a**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00045 00**  
Demandante : María Lesby Llano Méndez y otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
Requiere a apoderado demandada para remitir  
Asunto : memoriales a apoderado demandantes y admite  
reforma de la demanda

### **1. Remisión escrito de contestación y memoriales**

Observa el Despacho que reposa en el expediente los escritos de contestación allegados por la demandada Nación – Superintendencia Financiera de Colombia los días 25, 26 y 28 de julio de 2022 (archivos No. 033 a 037 del expediente digital) y, de igual forma, también los memoriales presentados por la misma entidad los días 20 y 22 de septiembre de 2022 (archivos No. 041 a 046 del expediente digital); sin embargo, los mismos **no** fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada **DEBERÁ ENVIAR**, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de todos los escritos señalados en este inciso, junto con sus anexos, al apoderado de la parte demandante.

### **2. Reforma a la demanda**

#### **2.1. Antecedentes**

2.1.1. Mediante apoderado, la señora María Lesby Llano Méndez y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedad (archivos 002 y 003 del expediente digital).

2.1.2. Posterior a la inadmisión de la demanda y su subsanación (archivos No. 007 y 013 del expediente digital), el día 30 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (archivo No. 014 del expediente digital).

2.1.3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto señalado en el numeral anterior (archivo No. 015 del expediente digital) y, mediante providencia del 23 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C decidió revocar el auto del 30 de septiembre de 2020 y, en su lugar, ordenar su admisión (archivo No. 021 del expediente digital).

2.1.4. El día 08 de junio de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo No. 029 del expediente digital).

2.1.5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de agosto de 2022 (archivo No. 038 del expediente digital).

2.1.6. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

2.1.7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de septiembre de 2022.

2.1.8. El día 25 de julio de 2022, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Cindy Vanessa Villamil Rojas (fl. 60 del archivo No. 030 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, el día 09 de agosto de 2022 presentó solicitud para que se tuviera lo allegado el día 25 de julio de 2022 como presentado en oportunidad.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación fue presentada en tiempo, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 28 de julio de 2021, sin el apoderado de la parte demandante se hubiera pronunciado sobre las mismas.

2.1.9. Por su parte, los días 25, 26 y 28 de julio de 2022 la demandada Nación – Superintendencia Financiera de Colombia allegó escritos de contestación (archivos No. 033 a 037 del expediente digital) por los cuales contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a los abogados Alexander Bustamante Martínez, como apoderado principal y William Gómez Tequia, como apoderado sustituto (fl. 59 del archivo No. 037 del expediente digital) y, de igual forma, también radicó los memoriales presentados los días 20 y 22 de septiembre de 2022 (archivos No. 041 a 046 del expediente digital); sin embargo, no corrió traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual se hizo el requerimiento del numeral 1 de esta providencia.

2.1.10. A su vez, el día El día 10 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, sobre la caducidad de la acción, fundamentos de derecho y pruebas (archivo No. 040 del expediente digital), habiéndose corrido traslado de la misma a las entidades demandadas, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

## 2.2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

*"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción"*.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"<sup>1</sup>subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 22 de septiembre de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

es 06 de octubre de 2022. Como quiera que la presentó en el 10 de agosto de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre lo enunciado anteriormente, lo cual no es en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 10 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

**2.** En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días**, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**3.** Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades.

**4.** No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada Superintendencia de Sociedades.

**5.** Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Cindy Vanessa Villamil Rojas, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el poder y anexos aportados.

**6.** Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados Alexander Bustamante Martínez, como apoderado principal y William Gómez Tequia, como apoderado sustituto, identificados como aparecen en el poder otorgado, como apoderados de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder y anexos aportados.

**7.** Se reitera la orden dada al **apoderado de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia** para que envíe, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de todos los escritos señalados en el numeral primero de esta providencia, junto con sus anexos, al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 2020-00045-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e43e72a058fd5c432f8269fe08ede87e825a5bf4bff940d87bc5919e70a7**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00171 00**  
Ejecutante : Cristian Estiven Ciro Vera y Otro.  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Reconoce personería apoderada sustituta de los demandantes;  
**Termina el proceso ejecutivo por pago**; Ordena el levantamiento de medidas cautelares; Una vez ejecutoriado, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Mediante auto del 27 de enero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

*"(...) 1. Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas.*

**1.1. Capital**

- *Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de \$161.847.308 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante e indemnización futura).*
- *Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de perjuicios morales.*
- *Irene Arévalo Fernández la por suma de 27.664.387,5 por concepto de perjuicios morales.*
- *Geraldine Torres Arévalo por la suma de 16.598.632,5 por concepto de perjuicios morales.*
- *Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de Daño a la Salud.*

**1.2. Intereses:**

**1.2.1.** *Intereses de plazo se liquidarán a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (vencimiento de los 10 meses)*

**1.2.2.** *Intereses moratorios, se liquidarán desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio (...)"*.

2. En auto del 1º de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, se puso de presente memorial a través del cual el doctor Iván Daría Arroyave Vásquez, en calidad de apoderado principal de los demandantes, sustituyó el poder a él conferido a la abogada Rocío Guevara Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 85.294 del C.S.J., para representar los intereses de los demandantes dentro del proceso de la referencia; confiriéndosele a esta última las mismas facultades del apoderado principal.

La misma fue ratificada en la misma fecha a través de oficio suscrito por los demandantes, donde se ratifica la sustitución efectuada a la abogada en mención, así como la facultad que le confieren a esta para recibir; razón por la cual dentro de la presente providencia **se procederá a realizar el respectivo reconocimiento de personería.**

4. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2022, el apoderado principal y la sustituta de la parte ejecutante, allegaron memorial suscrito por ambos, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la entidad demandada había realizado el pago del valor total de la obligación incluidos los intereses; aportando para el efecto copia de la Resolución No. 1823 del 15 de julio de 2022 y del soporte de consignación del valor total la obligación a través de transferencia a cuenta bancaria donde figura como titular esta última.

7. Con base en lo expuesto hasta el momento, se evidencia que hay un pago efectuado por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y, como quiera que los apoderados (principal y sustituta) de los ejecutantes cuentan con plenas facultades para obrar en nombre y representación de los ejecutantes dentro del proceso de la referencia, entre ellas la facultad de recibir; se **decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condenará en costas, ni agencias en derecho.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería a la doctora Rocío Guevara Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.576.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 85.294 del C.S.J., como apoderada sustituta de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

**2.- TERMINAR** el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

**4. - OFICIAR** a las entidades bancarias a las que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, lo cual deberá realizarse por conducto de la apoderada de la PARTE EJECUTANTE, oficiando a esta última y remitiendo copia de la presente providencia.

**5.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6d1dfb4c29a6ed6d00f8d6f31c3f5076f1bc59e0e6dc6ec148f0b474a56f7c**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00204 00**  
Demandante : Mary Celis Sánchez Quintero y otros  
Demandado : Nación – Departamento Administrativo de la  
Presidencia de la República y otros  
Asunto : Impone sanción y reitera solicitud a apoderado de una  
demandada para cumplir carga procesal

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

*2. Advirtiéndole que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 impone a las partes la obligación de remitir a las demás partes copia de los memoriales allegados al proceso y que en el asunto en estudio se observa que no se ha acatado dicha carga se requerirá a los apoderados así:*

*El **EJÉRCITO NACIONAL** deberá remitir contestación de la demanda a los demás demandados y acreditar su envío ante este Despacho.*

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, deberá remitir la contestación de la demanda a la parte demandante y acreditar su envío ante este Despacho.*

(…)

*Se requiere a todos los apoderados para que acaten lo preceptuado en las normas señaladas sobre el envío de memoriales a las demás partes.*

(…)”

2. Posteriormente, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se reiteró la anterior orden señalando lo siguiente:

“(…)

*Revisado el expediente, observa el Despacho que la orden dada en el anterior auto no ha sido cumplida por ninguno de los apoderados del Ejército Nacional ni de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por lo que se reitera a los apoderados de estas dos últimas entidades el cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de mayo de 2022 dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedores la imposición de sanciones.*

(…)”

El día 05 de octubre de 2022 se allegó por parte del apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP comprobante de remisión de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que

Exp. 110013336037 **2020-00204**  
Medio de Control de Reparación Directa

se entiende cumplido el traslado de que trata el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la contestación presentada por dicha entidad.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el requerimiento que en igual sentido se le hizo al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien no allegó comprobante del cumplimiento del mismo; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., se impone al abogado **Leonardo Melo Melo**, identificado con C.C. 79.053.270 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 73.369 del C. S. de la J., una sanción equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de cumplir la orden dada en auto del 25 de mayo de 2022, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d29be6f389817af2486d4ba56365c6e539d9a7601d0f80cf82c4f2ca85e9be**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Acción Contractual  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00039 00**  
Demandante : Fondo Adaptación.  
Demandados : Unión Temporal Nueva Era Hospitalaria y Otro (s).  
Asunto : Obedézcase y cúmplase providencia a través de la cual se resuelve recurso de queja proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”; Reconoce personería; remite link expediente digital y Ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente al Despacho para fallo.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Despacho realizó control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado para alegar de conclusión con el propósito de proferir sentencia anticipada por configurarse la excepción de caducidad y se tomaron otras determinaciones (Archivo No. 23 del expediente digital).
2. Mediante escrito presentado por apoderado de la PARTE DEMANDANTE el día 24 de enero de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia antes mencionada, escrito que fue remitido con copia a las demás partes por lo que se prescindió del traslado por Secretaría (Archivo No. 24 del expediente digital).
3. Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó alegatos de conclusión (Archivo No. 25 del expediente digital).
4. Mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2022, el apoderado judicial del FONDO ADAPTACIÓN (demandante) presentó alegatos de conclusión (Archivo No. 26 del expediente digital).
5. Mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad CONDISEÑO ARQUITECTOS S.A. presentó alegatos de conclusión (Archivo No. 27 del expediente digital).
6. Mediante correos electrónicos del 03 de febrero de 2022, la abogada Beatriz Elena Rojas Ortega, en representación de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó alegatos de conclusión y allegó memorial a través del cual el doctor José Luís Moreno Caballero, quien venía ejerciendo la defensa jurídica de dicha entidad, le sustituye el poder a él conferido para representar los intereses de la sociedad en mención dentro del proceso de la referencia (Archivos No. 28 y 29 del expediente digital).

7. Frente al recurso instaurado, las demás partes guardaron silencio.

8. Mediante auto del 02 de febrero de 2022, se resolvió desfavorablemente para los intereses de la PARTE DEMANDANTE el recurso de reposición, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo No. 30 del expediente digital)

9. Mediante escrito presentado por apoderado de CONDISEÑO ARQUITECTOS S.A. el día 07 de marzo de 2022, se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, escrito que fue remitido con copia a las demás partes por lo que se prescindió del traslado por Secretaría (Archivo No. 31 del expediente digital).

10. Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se resolvió no dar trámite al anterior recurso de reposición, y se dejó sin efectos la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 02 de marzo de 2022 a través del cual se concedió el recurso de apelación (Archivo No. 34 del expediente digital).

11. Mediante escrito presentado por apoderado de la PARTE DEMANDANTE el día 24 de mayo de 2022, se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión con la que se dejó sin efectos la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 02 de marzo de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación, solicitando además que, en caso de no reponerse la misma, se conceda el recurso de queja. El anterior escrito de igual manera fue remitido con copia a las demás partes, por lo que se prescindió del traslado por Secretaría (Archivo No. 35 del expediente digital).

12. A través de auto del 08 de junio de 2022, se dispuso no reponer la decisión y se ordenó remitir por Secretaría del Despacho remitir el expediente al Superior para que se surtiera el trámite del recurso de queja impetrado (Archivo No. 36 del expediente digital).

13. Cumplido lo anterior, mediante providencia del 14 de julio de 2022 (Ver en carpeta denominada "038ActuacionesTAC" del expediente digital), el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR QUE FUE CORRECTAMENTE DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que resolvió correr traslado para alegar de conclusión, como trámite previo a la expedición de sentencia anticipada (...)"

14. Sin perjuicio de lo dicho hasta el momento y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-039 CONTRACTUAL](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

### RESUELVE

**Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del julio de 2022, dentro de la cual se declaró correctamente denegado el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE en contra de la la providencia que resolvió correr traslado para alegar de conclusión, como trámite previo a la expedición de sentencia anticipada.

**Segundo: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Beatriz Elena Rojas Ortega como apoderada de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad y para los efectos del memorial de sustitución aportado.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para fallo (sentencia anticipada).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df6a5b72b0d6634945e31cc71ca55d81d0d5f2359c786c8fb4eff6ab5a751d**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00047 00**  
Ejecutante : Manuel Ignacio Prieto Rojas  
Ejecutado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ  
Asunto : Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decretó medida cautelar

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 10 de agosto de 2022, este Despacho decretó medida cautelar dentro del presente proceso en los siguientes términos:

"(...)

*1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, a nombre de la ejecutada NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, identificada con NIT. 800.093.816-3, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.*

*Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlos en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.*

*2. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de \$300.317.733.*

*3. Por Secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 28 de junio de 2022, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

"(...)"

Contra el auto anteriormente señalado, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso de forma electrónica recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 16 de agosto de 2022, dando traslado del mismo al apoderado de la parte ejecutante. En el recurso se señaló lo siguiente:

"(...)

2. Este decreto se dio pese, a que el demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número.<sup>1</sup>

3. Pese a ello, la señora Juez accedió a la medida, permitiendo convertir la medida en un proceso investigativo, decretando la medida con oficios circulares a varias entidades financieras y generalizados.

(...)

5. Es de anotar, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional<sup>2</sup>.

6. Aunado a lo anterior, todas las rentas que administra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, cual es la Administración de Justicia.

7. Por ende, todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son INEMBARGABLES.

8. Es un hecho notorio, que el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es exiguo y que, con él, difícilmente se satisfacen las necesidades básicas para su funcionamiento, por ende, cualquier destino que se dé, sin previa planificación, afecta gravemente el funcionamiento de la misma.

9. La Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial, de manera alguna ha desconocido el contenido de la providencia judicial que aquí se ejecuta, y menos la obligación que tiene, no obstante, debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.

10. Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante en su solicitud de medida cautelar no identificó de manera alguna la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado la Entidad Bancaria, el número de la cuenta y la clase, además el juzgado tampoco constató previo a decretar la medida, que la misma fuese inembargable.

(...)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Si bien es cierto el demandante, está facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

(...)

En caso análogo, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

"... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"<sup>3</sup>

(...)

*De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar del demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.*

(...)

*En consecuencia, las cuentas que su despacho ordena embargar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables, SINO QUE ADEMÁS, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.*

*No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial, pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

(...)

*Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.*

(...)

*Así, teniendo claro que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son inembargables y que por la naturaleza de sus recursos no puede aplicarse la excepción de inembargabilidad, como se explicó en la jurisprudencia antes citada, máxime cuando como en el caso que nos ocupa no se trata de un crédito de carácter laboral, el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, previa ponderación de derechos, lo que aquí no ha sucedido.*

*Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.*

*Las medidas cautelares tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria.*

*En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares "buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carnelutti, estas medidas buscan evitar «aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso.» (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603)*

*Adicional al concepto del Consejo de Estado respecto de la inembargabilidad de los recursos del estado, la Corte Constitucional se reitera en el sentido de que; "el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así, se protegen los recursos públicos frente a la práctica*

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

*indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Además, la solicitud de la medida cautelar no cumplió con los presupuestos del artículo 594 del C.G.P y no se explicó de manera suficiente las razones que tuvo el despacho para aplicar la presunta excepción de inconstitucionalidad.*

*Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo está garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, deban respetar un turno asignado, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.*

(...)

*Es decir, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una Universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales tanto de los empleados como de los usuarios de la Administración de Justicia.*

Durante el traslado que del recurso de reposición se le hizo al ejecutante, este decorrió traslado del mismo y señaló en lo pertinente:

*"1. Las medidas cautelares decretadas en el Auto del 10/08/2022 cumplen las reglas del artículo 83 del CGP, según el cual "en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". En el presente caso, la parte resolutive del Auto del 10/08/2022 determina los bienes objeto de las medidas cautelares, al señalar que se trata de "(...) sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o depósitos de ahorro de cualquier clase (...) que no tengan carácter de inembargables". Igualmente señala la ciudad donde se encuentran ubicadas dichas cuentas, a saber "de la ciudad de Bogotá DC BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS (...)". Finalmente, identifica con claridad la titularidad de dichas cuentas en cabeza de la demandada al decir que se trata de aquellas que estén "(...) a nombre de la ejecutada NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ, identificada con NIT. 800.093.816-3".*

*El artículo 83 del CGP en ningún momento le exige a la parte ejecutante ni al juzgado señalar los números de las cuentas bancarias donde se encuentre el dinero objeto de la medida cautelar, por lo que no es dable desatender el tenor literal de la ley, cuando el sentido de la misma es claro, tal como lo impone el artículo 27 de la ley 84 de 1873. Resulta igualmente aplicable el principio general del derecho según el cual, "donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete".*

*La demandada pretende imponer una carga desproporcionada e incluso ilegal a la ejecutante, al exigir que se aporte, por parte de esta, con exactitud la clase de cuenta y el número de cada una de ellas, porque dicha información goza de reserva, de manera que, los datos pertenecientes a una entidad financiera no pueden ser suministrados a personas distintas de sus propietarios (banco y usuario), tal y como se encuentra protegido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991. Por ello, si la parte ejecutante eleva una petición para obtener dicha información a los Bancos o incluso a la entidad demandada, la misma será negada por tratarse de información reservada. Solamente cuando a las entidades bancarias se les comunica de las medidas cautelares decretadas por órgano judicial, les corresponde a estas determinar cuáles cuentas corresponden al deudor y aplicar los efectos jurídicos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

2. El Auto del 10/08/2022 en su parte resolutive ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de las entidades bancarias referidas, haciendo expresa claridad de que dicha medida no cobijaba a aquellas que tengan el carácter de inembargables. La entidad demandada cita y adjunta la sentencia T-053 de 2022, como fundamento del recurso interpuesto, sin embargo es necesario indicar que dicha providencia señala, en síntesis, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al Sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables "sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones de inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional" (Segundo párrafo de la página 114 de la sentencia T-053 de 2022).

Lo anterior pone de presente que la sentencia citada únicamente se refiere a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, pero no a todos, solo a aquellos que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al Sistema. Si se adecua esta regla de interpretación judicial en el presente caso, se tiene que el auto del 10/08/2022 en ninguna parte decretó el embargo de los dineros que corresponden a las cotizaciones de los afiliados al SGSSS; por el contrario, como se vio, el Juzgado decretó la medida cautelar de los dineros que no tengan el carácter de inembargables, dentro de los cuales, se exceptuarían los que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al SGSSS.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada pretende hacer incurrir en error al juzgado al indicar que todas las cuentas y dineros de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial son inembargables; aspecto que no es cierto, ni puede serlo. La propia sentencia T-053 de 2022, traída a colación por la ejecutada, claramente deja entrever que existen unas excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos que han venido siendo decantadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a fin de establecer que, los dineros de las entidades públicas sí son embargables.

En efecto, existe una sólida línea jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que, de manera pacífica y unánime, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos NO ES ABSOLUTO, pues resulta necesario que los funcionarios judiciales garanticen derechos como el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la dignidad humana.

"Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas 1; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias 2; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible"3.

Como puede advertirse, uno de los escenarios, en los cuales, proceden las medidas cautelares respecto de los bienes y recursos públicos, justamente, se presenta en el supuesto del "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

Esto significa que, si la acreencia que se cobra proviene de una sentencia judicial, proceden las medidas cautelares en contra de los bienes y recursos públicos de la entidad estatal, como medida excepcional a la regla de la inembargabilidad.

Es menester recordar que, en este caso, el título ejecutivo tiene como fuente de obligación una sentencia judicial dictada en el proceso de reparación directa bajo el radicado 2013-488 adelantado en su Despacho, que impuso el pago de una condena en razón de la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad de MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS. Además, se agotó sin éxito el plazo previsto

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

*en los arts. 192 y 195 del CPACA para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad demandada en las sentencias base de la ejecución, así como en el mandamiento de pago proferido en este proceso.*

*3. No es cierto que el Juzgado en el Auto del 10/08/2022 se haya apartado de la jurisprudencia existente en la materia. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes y recursos públicos de la demandada Rama Judicial, ha sido permitido por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013; asimismo, por el Consejo de Estado en las siguientes providencias:*

*(...)*

*4. La entidad demandada extraña que el Despacho en el Auto del 10/08/2022 no haya realizado un test de proporcionalidad. Para tales efectos, se debe recordar con preocupación (como ya lo he hecho en escritos anteriores) que la mayoría de los demandantes son personas de la tercera edad; así, el señor MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS actualmente tiene 86 años de edad y su esposa la señora MARIA ESTELA SÁNCHEZ DE PRIETO cuenta con 82 años de edad, lo cual puede ser verificado con los registros civiles que obran en el proceso 2013-488 adelantado en el mismo Despacho. Además, son personas con un nivel socioeconómico bajo, perteneciente a la población rural (Vereda Santa Ana del Municipio de Ubaque Cundinamarca), por lo que, son sujetos de especial protección constitucional. La demora en el pago de la acreencia contenida en las providencias judiciales base de la ejecución afecta su calidad de vida, porque ya han pasado más de seis (6) años y la entidad demandada no ha efectuado el pago y pese a que en el presente caso ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución (aparición de buen derecho fumus boni iuris) la misma no ha sido efectiva.*

*No es cierto que los ejecutantes deban esperar pacientemente a que les llegue el turno de pago; su situación no puede quedar relegada a la indefinición, indeterminación y buena o mala voluntad de la entidad demandada, porque el derecho de acceso a la administración de justicia, no se agota con que se hayan resuelto de manera favorable sus pretensiones, sino que abarca que las mismas puedan verse materializadas. Entonces, vemos como en este caso, sí se configura el presupuesto de periculum in mora el cual debe ser interpretado a la luz de la norma constitucional. El peligro en la mora está dado por la especial protección constitucional que merecen estas personas de que su derecho a la reparación sea efectivamente realizado, el cual debe ser interpretado en atención a su calidad de personas vulnerables, de manera que, si se los obliga a esperar más tiempo, puede acaecer el hecho inevitable de su muerte.*

*Sobre el particular, existe una decisión del Consejo de Estado con los mismos presupuestos fácticos del presente caso, por lo que solicito su aplicación, en atención al derecho a la igualdad.*

*Se trata de la decisión del 25 de marzo de 2021, emitida bajo el radicado 20001-23-33-000-2020- 00484-01(AC), en la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta4, estableció:*

*(...)*

*5. El término de gracia con el que contaba la entidad pública para hacer el pago ya se encuentra más que superado o vencido. Además, no se puede premiar la negligencia, en este caso, de la entidad demandada, en hacer la respectiva apropiación presupuestal y cumplir con el pago.*

*Nótese cómo en el presente caso, el título ejecutivo base de la obligación cobró ejecutoria el 16 de abril del año 2016. El art. 192 del CPACA establece el cumplimiento de la obligación en un término máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Significa lo anterior que la entidad tenía hasta el 17 de febrero de 2017 para hacer la respectiva apropiación presupuestal y cumplir con el pago; más aún si se tiene en cuenta que el art. 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 de 2015 establece el trámite para el pago oficioso y el art. 2.8.6.4.2 de la misma norma impone la obligación de emitir, en el término máximo de dos (2) meses, la resolución mediante la cual se liquiden las sumas*

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

*adeudadas, se ordene el pago y se adopten las medidas para el cumplimiento y ello, con independencia de si el acreedor hace o no la solicitud de pago, pues la referida norma expresamente agrega que:*

(...)

*Significa lo anterior que la entidad demandada superó con creces el término establecido por la ley para haber hecho la apropiación presupuestal y el pago respectivo de una acreencia que, como ya se ha dicho, está contenida nada más y nada menos que en una sentencia judicial. Como no se hizo en la oportunidad legalmente prevista, debe la entidad asumir los efectos que la misma ley establece, esto es, la ejecución y con ella, el embargo de sus bienes, porque no es posible mantener al acreedor de manera indefinida, bajo el supuesto de que dicha entidad, por ser pública, no se va a insolventar y bajo unas razones hipotéticas de que va a hacer el pago, pero no se sabe cuándo. Si ello fuera así, entonces no se hubiese establecido por el legislador el procedimiento ejecutivo para, de manera forzada, obligar a la institución pública al pago en tiempo oportuno. Por ello, el despacho debe mantener la decisión conforme a los lineamientos decantados por el Consejo de Estado<sup>8</sup> en atención a las exigencias hechas en el recurso presentado por la entidad (sobre debida motivación), esto es, decretar el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. Lo anterior resulta prioritario y urgente dada la situación de vulnerabilidad por edad y nivel socioeconómico en el que se encuentran los demandantes.*

(...)”

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en contra del auto que decreta una medida cautelar en su artículo 430, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado **en tiempo**, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 11 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado el 16 de agosto de 2022, siendo que los tres (3) días con que contaba para su interposición vencían el 17 de agosto de 2022.

Estudiado lo anterior, procede realizar un análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por la recurrente. La entidad ejecutada sustenta la alzada en cuatro argumentos relativos a: (1) no se especificaron los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número de los mismos; (2) sus cuentas bancarias hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación pues contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la administración de justicia y por ello son inembargables; (3) que se debe respetar el presupuesto asignado para el pago de sentencias judiciales y el turno que le corresponde a los acreedores; y, (4) que es imposible que la entidad ejecutada se vaya a insolventar, pues se trata de la entidad que administra justicia.

A continuación se abordaran cada uno de los puntos señalados por la parte ejecutada:

Respecto al **primer** punto, disiente este Despacho en cuanto a la presunta exigencia legal de identificar en su solicitud de medida cautelar el tipo de cuenta bancaria y el número de la misma, pues, como lo señala la ejecutante en el escrito por el cual decorre traslado de las excepciones, no siempre es posible acceder a dicha información por considerarse de carácter reservado. Realizar esa exigencia para poder libar una medida cautelar, aparte de tornarse desproporcionada, se torna ilegal, pues no hay sustento normativo que justifique la misma; al revisar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, se ratifica que cumple con los requisitos legales y, por ello, se desecha este argumento.

Respecto al **segundo** punto, cabe recordar que la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del C.G.P. no comporta una regla absoluta, como quiera existen excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional, tales como el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, tal como ocurre con la presente litis.

Por esta razón, no es factible darle aplicación analógica a la Sentencia T-053 de 2022, pues en dicha providencia la H. Corte Constitucional se refirió a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyas reglas son exclusivas para esa clase de ingresos.

Para los recursos del Presupuesto General de la Nación se aplican las excepciones contenidas en la Sentencia C-543 de 2013, la cual contiene parámetros distintos a los establecidos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consonancia con lo anterior, tenemos que el H. Consejo de Estado, en providencia de 24 de octubre 2019, identificada con radicación interna 63267, señaló lo siguiente:

“(…)

*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>1</sup>

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>22</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>3</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.*

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, igualmente, son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prohibición del parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, que se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Más pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutada anexó con su recurso certificación suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en la que señala lo siguiente:

*“...Que la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda autorizó a la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos del Presupuesto General de la Nación, por tanto, con base en las normas antes mencionadas los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, son “INEMBARGABLES”: (...)”*

Además, en la misma certificación se relaciona la identificación de las cuentas bancarias que se catalogan como inembargables por los recursos que se administran a través de ellas.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la tesis acogida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es posible la aplicación y viabilidad de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos sobre las cuentas que manejan recursos propios, pues no todas las cuentas administradas por la entidad ejecutada corresponden a cuentas de carácter inembargables, tan solo las cuentas relacionadas en su certificación.

Con lo anterior, no se deja a la parte ejecutante sin la posibilidad de ejecutar a la entidad deudora, pues se puede hacer extensiva la medida a las cuentas que se ha registrado para los recursos de la entidad que, de acuerdo con lo antes dicho, pueden ser embargadas.

No obstante lo anterior y con el objeto de aclarar las cuentas bancarias sobre las cuales debe recaer la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, se aclarará el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que no podrán ser embargadas las cuentas bancarias relacionadas en la certificación de fecha 01 de marzo de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y se ordenará que la misma sea anexada al oficio de embargo que deberá ser remitido por el apoderado de la parte ejecutante a las entidades bancarias.

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

En cuanto al **tercer** punto, si bien señala la recurrente que debería respetarse el turno asignado por la entidad para el pago de su obligación, debe precizarse que, ya venció el plazo legalmente establecido para que efectúen el pago y no lo realizaron; adicional al hecho manifestado por el apoderado de la parte ejecutante de que se tratan de personas de la tercera edad a las cuales no se les puede imponer la carga de soportar la demora de la administración en pagar un valor a su favor, máxime cuando se desconocer cuál sería el aludido turno de pago.

Y finalmente, en cuanto al **cuarto** punto, no resulta ser un argumento válido desde el punto jurídico el supuesto de que es imposible que la entidad ejecutada se vaya a insolventar, pues se trata de la entidad que administra justicia. Aun cuando se trate de entidades, dependencias o ramas del poder público del orden nacional, no puede justificarse el levantamiento de una medida cautelar sólo por el hecho de que la imposibilidad de su insolvencia, pues esto haría inviable el decreto de medidas cautelares en contra de este tipo de entidades y ello no es así. Precisamente por esta razón y, contrario a lo señalado por el recurrente, el legislador estableció la procedencia de procesos ejecutivos salvo las excepciones legales, dentro de las cuales no se encuentra la entidad ejecutada. Por esta razón, también se descarta este argumento.

La orden dada por este Despacho en auto del 10 de agosto de 2022 cumple con los requisitos normativos exigidos por el C.G.P. para el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de dineros y por ello, no se repondrá la medida cautelar decretada en dicha providencia.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

*"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Luego en entonces, como el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte ejecutada en contra del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se decretó una medida cautelar en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 10 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. MODIFICAR** el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de adicionar un inciso al mismo, el cual quedará así:

“(…)

*1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de la ciudad de Bogotá D.C. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, a nombre de la ejecutada NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, identificada con NIT. 800.093.816-3, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.*

*Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.*

*No podrán ser embargadas las cuentas bancarias relacionadas en la certificación de fecha 01 de marzo de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y para ello, se ordena que la misma sea anexada al oficio de embargo que deberá ser remitido por el apoderado de la parte ejecutante a las entidades bancarias.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente con la certificación antes señalada y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.*

(…)”

Las demás órdenes y numerales del auto del 10 de agosto de 2022 no tienen modificación alguna.

**3. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte ejecutada en contra del auto del 10 de agosto de 2022, por el cual se decretó una medida cautelar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 2021-00047-00  
Medio de Control Ejecutivo

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba031092e2fb5f3ad03f26f8c47f2751e526050fa29a9b5d545bcf3186fa21cb**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00146 00**  
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP  
- ETB S.A. ESP.  
Demandado : FABIOLA MORA MARTÍNEZ.  
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, requiere a la demandada.

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se admitió la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB S.A. ESP, en contra de la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ, en calidad de persona natural propietaria del vehículo de placas TLM708; con el objeto de obtener la reparación de los daños ocasionados con este último el día 11 de julio de 2019, a la infraestructura de propiedad de la entidad demandante a la altura de la Carrera 18K No. 70C-24 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso, se tiene que la anterior providencia fue notificada a la demandada el pasado 07 de junio de 2022 en la dirección de correo electrónico [roqueford1@gmail.com](mailto:roqueford1@gmail.com).

Ahora bien, encuentra el Despacho que reposa en el expediente contestación suscrita por la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ (actuando en nombre propio), la cual fue allegada mediante correo electrónico del pasado 21 de junio de 2022; quien no acreditó la calidad de abogada en ejercicio para demostrar el cumplimiento del derecho de postulación en el presente proceso.

Por lo anterior se requiere a la señora FABIOLA MORA MARTÍNEZ, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, radique los documentos que la acrediten como abogada en ejercicio. Una vez cumplido lo anterior o vencido el plazo sin que se allegue la documental solicitada, dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5115ef9eb36523058a7f6ff3ee05937d6d7bbba25b720c302785242401b0d5**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00181 00**  
Ejecutante : María Cristina Romero y Otros.  
Ejecutado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.  
Asunto : Previo pronunciamiento sobre liquidación del crédito presentada por entidad ejecutada, se remite expediente a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 (Archivo No. 17 del expediente digital), se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por apoderada de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de correo electrónico del 25 de julio de 2022 (Archivo No. 16 del expediente digital).

2. Vencido el término del traslado, se tiene que a la fecha la parte ejecutante no se ha pronunciado frente al contenido de la misma.

3. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la liquidación del crédito, donde se habrá de tener en cuenta por parte de esta última el contenido de las siguientes documentales:

- Auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo No. 07).
- Auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Archivo No. 15).
- Memorial remitido por correo electrónico el 25 de julio de 2022, a través del cual la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito por conducto de apoderada (Archivo No. 16).

Realizada y recibida la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cbf190705befbdf6469ec4820c6208d70c9fca3d0ea97021fad220c4d4a40**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Conciliación  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00203 00**  
Convocante : María Fernanda Rosado Ortiz.  
Convocado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase providencia a través de la cual se resuelve recurso de apelación proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”; Resuelve solicitud de primeras copias.

1. El 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo entre la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. El 29 de julio de 2021, correspondió a este Despacho por reparto el estudio de la conciliación de la referencia celebrada entre las partes, a efectos de emitir pronunciamiento frente su aprobación o improbación judicial.

3. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, el Despacho improbió la presente conciliación (Archivo No. 03 del expediente digital).

4. Mediante escrito presentado por el apoderado principal de la parte convocante el 30 de septiembre de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia antes mencionada (Archivo No. 04 del expediente digital).

5. A través de auto del 1º de diciembre de 2021, se dispuso no reponer la decisión, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir por Secretaría del Despacho el expediente al Superior para lo de su competencia (Archivo No. 06 del expediente digital).

6. Cumplido lo anterior, mediante providencia del 06 de octubre de 2022 (Ver en carpeta denominada "08ActuacionesTac" del expediente digital), el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá y, en su lugar, **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación No. E-2021-232599-137-085, celebrado el 28 de julio de 2021, entre la señora María Fernanda Rosado Ortiz y la Superintendencia Nacional de la Salud.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo (...)."

7. En virtud de lo expuesto, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en la providencia previamente citada.

8. Finalmente, encuentra el Despacho que mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó se le fije le me fije fecha y hora para el retiro de copias de las providencias de primera y segunda instancia, así como de la correspondiente constancia de ejecutoria; donde se indique que las mismas prestan merito ejecutivo, así como copia auténtica del poder que le fue conferido.

Al respecto se informa al apoderado en mención, que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, y acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía para el efecto **los días viernes** de 8:00AM a 1:00PM y de 2:00PM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125abdc2b0e4e03fa60a946d5c90cc51984a2590043aa711293bbf70164fc89**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00215 00**  
Demandante : (Jhon Jairo Bejarano Aguirre) Facturas y Negocios SAS.  
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 09 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
2. Se ordenó que por Secretaría se adelantara la notificación de la providencia en mención tanto a la parte ejecutada, como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 612 del CGP.
3. En cumplimiento de lo anterior, el pasado 02 de junio de 2022 se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento de pago a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional en calidad de entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
4. Visto lo anterior, los 05 días para efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP vencieron el 09 de junio de 2022; mientras que los 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones, vencieron el 16 de junio de la misma anualidad.
5. Una vez vencidos los términos, se tiene que la entidad ejecutada guardó silencio.
6. Encontrándose debidamente notificada las parte incidentada a través del correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), y habida cuenta que la parte ejecutada no efectuó manifestación alguna sobre el mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del 09 de febrero de 2022, el Despacho de acuerdo con las disposiciones del Inciso 2º del artículo 440 del CGP,

**RESUELVE**

1. **Ordénese seguir** adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso.
2. Sin condena en costas.

**3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb352ae5da34e445a2fed99a6f34775944666158a34f2978a4451a416221836**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición.  
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2021-00306-00**  
Demandante : Empresa de Aguas de Bogota S.A., ESP  
Demandado : Doris Margarita Zuñiga Carvajal  
Asunto : Fija fecha, decide excepcion.

1.La Empresa de Aguas de Bogota S.A., ESP, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra Doris Margarita Zuñiga Carvajal y otros el 5 de noviembre de 2021.(archivo 1-2)

2. Con auto de 2 de marzo de 2022 se inadmitió demanda (archivo 3) , la cual fue subsanado el 17 de marzo de 2022, en tiempo.(archivo 4 y 5).

3. Con auto de 11 de mayo de 2022 se admitió demanda de reparación directa de AGUAS DE BOGOTA SA., ESP en contra de DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL(archivo. 6)

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de mayo de 2022 (archivo 7)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de julio de 2022.

6.El 21 de junio de 2022 la demandada contestó demanda en nombre propio, en tiempo, sin envío de la misma al correo correcto del apoderado de la parte actora.(archivo. 8y 9)

7.Con auto de 14 de septiembre de 2022 se requirió a la demandada para que remitiera copia de contestación demanda al correo de la entidad demandante. (archivo. 10)

8.Con auto de 12 de octubre de 2022 se reiteró requerimiento. (archivo. 11)

9. El 13 de octubre de 2022 la demandada acreditó envío de la contestación al apoderado de la parte actora (archivo. 12-14) sin pronunciamiento por la parte actora.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La demandada sostuvo que de conformidad con el material probatorio no se observa conducta dolosa o gravemente culposa de la señora demandada, en el ejercicio de sus labores dentro del contrato laboral, como gerente de GESTIÓN HUMANA de la entidad demandante.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **FIJA FECHA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. Se declara la improsperidad e la excepción** de " *falta de legitimación en la causa por pasiva* " propuesta por la demandada.

**2. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **3 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

**4. Se reconoce personería** a la abogada DORIS MARGARITA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vccp

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c35c5ee5c05d27e0f9a0e34b7f67f33608d2a37f2df2ba259eec82c3159d7a**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00317 00**  
Demandante : Heyder de Jesús Gutiérrez Carupia y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Impone sanción y reitera solicitud a apoderado de demandada para cumplir carga procesal

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“Observa el Despacho que en el expediente reposa la contestación allegada por parte de la entidad demandada el día 08 de julio de 2022, la cual, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.”*

Posteriormente, mediante auto del 05 de octubre de 2022 se reiteró la anterior orden señalando lo siguiente:

*“A la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden dada por este Despacho en auto del 14 de septiembre de 2022; razón por la cual, se reitera la solicitud para que el apoderado de la parte demandada envíe, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**”*

No obstante lo anterior, la orden dada por este Despacho no fue cumplida por el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se impone al abogado **Manuel Yezid Cárdenas Lebrato**, identificado con C.C. 1.033.715.198 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 296.409 del C. S. de la J., una sanción equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de cumplir la orden dada en auto del 14 de septiembre de 2022, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada en el auto señalado en este inciso.

Exp. 110013336037 2021-00317-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b418453254df71705cd53a435829456424c0369e60bca02096b7e57240ba7**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00338** 00  
Ejecutante : Luís Bolívar García y Otros.  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Previo pronunciamiento sobre liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y solicitud de medidas cautelares, se remite expediente a Oficina de Apoyo para elaboración de liquidación del crédito.

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (Archivo No. 11 del expediente digital), se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2022, junto al cual también se dio cumplimiento a requerimiento de indicar el NIT. de la entidad ejecutada (Archivo No. 10 del expediente digital).

2. Vencido el término del traslado, se tiene que a la fecha la parte ejecutada no se ha pronunciado frente al contenido de la misma.

3. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada, por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la liquidación del crédito, donde se habrá de tener en cuenta por parte de esta última el contenido de las siguientes documentales:

- Auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo No. 02).
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Archivo No. 08).
- Memorial remitido por correo electrónico el 25 de julio de 2022, a través del cual la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por conducto de apoderado (Archivo No. 10).

Realizada y recibida la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1e23ad8add02565dea13748f03073c16a2ebc499bdfa40d3c25e15be3c1c4**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2022-00036-00**  
Demandante : Martha Helena Lucas Garcia y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Corre traslado para alegar, resuelve excepción, reconoce personería.

1. La señora Martha Helena Lucas Garcia y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 13 de septiembre de 2021.(archivo 1-13)

2. Con auto de 10 de noviembre de 2021 el Juzgado 6 Administrativo de Barranquilla remitió por competencia a los juzgados de Bogotá. (archivo 14-15) correspondiendo a este Despacho su conocimiento según acta de reparto(archivo. 16)

3. Con auto de 4 de mayo de 2022 se inadmitió demanda(archivo 17) siendo subsanada el 18 de mayo de 2022(archivo 18-20)

4. Con auto de 15 de junio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.(archivo. 21).

5. Contra el mencionado auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación(archivo. 22)

6. Mediante auto de 10 de agosto de 2022 se repuso el auto en el sentido de tener como demandantes y demandados a "*MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS Y VALNTINA DIAZ LUCAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*"(archivo. 23)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2022 (archivo 24)

6. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de octubre de 2022.

7. El 3 de octubre de 2022 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otorgó poder a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA en tiempo (archivo 25) con remisión a la contraparte.

8. El apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones el 5 de octubre de 2022 en tiempo.(archivo. 26)

## EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de caducidad.

### CADUCIDAD

El apoderado sostuvo

*"La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, 11 de junio de 2019.*

*La solicitud de conciliación se radicó el día 9 de junio de 2021 (..) es decir para esa fecha, faltaban apenas dos días para que caducara el medio control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por 3 meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de no conciliación se expidió el 10 de septiembre de 2021, debiendo radicarse la demanda el 12 de septiembre de 2021.*

*Es diáfano entones que el medio de control caducó, no se presentó en tiempo, incluso la demanda se presentó cuando transcurrieron más de 2 años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por tanto solicito que se declare como excepción previa la caducidad(...)"*

Al respecto debe indicarse que la radicación de la demanda fue el 13 de septiembre de 2021. Se comparte el hecho de que la caducidad se debe contabilizar desde el 11 de junio de 2019 por lo que los dos años fenecen el 11 de junio de 2021. Así mismo que conforme el término de interrupción por conciliación debía radicarse demanda hasta el 12 de septiembre de 2021, sin embargo, debido a que era domingo, se extiende hasta el 13 de septiembre de 2021; en consecuencia, se tiene por radicada en tiempo razón por la que declara la **improperidad de la excepción**.

## SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando :

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

#### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1-13, 18 -20. Y 26), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

#### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 25) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE**

**1. SE DECLARA IMPRÓPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la apoderada de la demandada.

**2.TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** como apoderada de la entidad demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vccp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f12b08c91698ee6ad155d20eec4c6448f6c6766862c53c5b8f4d045ec664e0**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00059 00**  
Demandante : WILDER RIVERA MEDINA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad -Fija fecha audiencia inicial -  
Requiere parte demandada

**1. Control de legalidad**

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada WILDER RIVERA MEDINA, HERNANDO RIVERA VALENCIA, TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA, MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 28 de febrero de 2022(Archivo 1)
2. La demanda fue inadmitida para que fueran subsanados los defectos encontrados el 20 de abril de 2022 como consta en archivo 4.
3. El apoderado de la parte demandante subsanó al demanda mediante memorial remitido por correo electrónico el 3 de mayo de 2022, como consta en archivos 5 a 7.
4. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por WILDER RIVERA MEDINA, HERNANDO RIVERA VALENCIA, TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA, MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Archivo 5)
5. El 16 de junio de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 9).
6. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de agosto de 2022.
7. Dentro del término de traslado el MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL no allegó contestación de la demanda.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como el MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

Como la demandada no contestó la demanda remítase copiad de esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

**2. FIJAR** el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3.** Como la demandada no contestó la demanda remítase copiad e esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**5. Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff076d1ac76937259e7a920c85af58d896c30125b558148a0bfa525313c9b7**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00066-00**  
Demandante : Consorcio Inter A&G  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Decreta suspensión del proceso por prejudicialidad

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado, el Consorcio INTER A&G, integrado por Interconstrucciones & Diseños SAS y Consultas A&G SAS interpuso demandada contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. El día 04 de mayo de 2022 se admitió la demanda anteriormente referenciada.
3. El día 28 de junio de 2022 y estando en término para ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos (fls. 24 y siguientes del archivo No. 08 del expediente digital):

“(…)

*Tal y como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial impetró acción de lesividad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1622 del 11 de octubre de 2021, por la cual se adjudicó el Concurso de Méritos Abierto N°. 08 de 2021 al CONSORCIO INTER A&G conformado por INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS y CONSULTORÍA A&G SAS, así como del INFORME DE APLICACIÓN DE FACTORES DE DESEMPATE dentro del CONCURSO DE MÉRITOS CM-08-2021, proceso que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con radicado No. 25000233600020220000100, cuyo estado se encuentra a la fecha, en secretaría desde el 21 de junio de 2022, con Auto que decide recurso de reposición contra el Auto que negó medida cautelar.*

*Conforme con lo anterior, a la luz de la jurisprudencia antes relacionada, se solicita al despacho proceda a declarar la suspensión del presente proceso, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la resolución No. 1622 del 11 de octubre de 2021, que cómo se indicó, cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con radicado No. 25000233600020220000100, pues es claro que las*

*resultas de dicho proceso, tienen incidencia directa con la demanda presentada por Consorcio Inter A & G; por lo que en aras de evitar proferir decisiones contradictorias en estos dos procesos que tienen estrecha relación, debe accederse a la solicitud de suspensión por prejudicialidad aquí solicitada.*

(...)”

4. Del escrito de la contestación y de la solicitud de suspensión por prejudicialidad se corrió traslado a la parte demandante el día 16 de septiembre de 2022 sin que se hiciera ninguna manifestación de su parte.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para decidir sobre la misma.

Con relación a los requisitos de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Código General del Proceso indica que:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente en Sentencia del 01 de mayo de 2013 con radicado 25000-23-27-000-2010-00192-01 (19258), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

*"La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supedita a la que dicte el juez del otro proceso. Ahora, la prejudicialidad no se configura solo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni por que exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de*

*carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado. También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en el que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se toma en el primer proceso repercute directamente en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada. De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso en espera de la decisión de otro debe acreditarse la existencia de una Inevitable conexión entre ambos procesos."*

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera de ellas, expresó que dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar<sup>1</sup>.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que no se haya dictado sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, debe advertirse que dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos procesales antes señalados, pues dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia; la sentencia que se pueda dictar depende necesariamente de lo que se decida en el proceso con radicado 250002336000-2022-00001-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera; ninguno de los dos procesos ha concluido; y, existe prueba de la existencia del segundo proceso (fls. 46-101 del archivo No. 08 del expediente digital).

Tanto en el proceso que se discute ante este Despacho como el proceso que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera se encuentra en discusión el acto administrativo: Resolución de Adjudicación No. 1622 del 11 de octubre de 2021, en un proceso buscando la ejecución de los actos derivados de la misma y en el otro la nulidad de dicho acto. Es decir, se encuentran estrechamente vinculados ambos procesos por las resultas del mismo, especialmente el proceso que se tramita ante este Despacho, pues de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 02 de Marzo de 2016, Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-01290-01, Actor: Empresas Públicas De Medellín E.S.P., Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, C.P. Guillermo Vargas Ayala

declararse la nulidad de la resolución aludida, carecería de sentido continuar con el estudio de su ejecución.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD** a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se dicte sentencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dentro del expediente con radicado 250002336000-2022-00001-00 y se conozca el contenido de la misma por parte de este Despacho.

**2. Por Secretaría**, solicítese al Despacho presidido por el Magistrado Franklin Pérez Camargo para que, una vez profiera sentencia dentro del proceso con radicado No. 250002336000-2022-00001-00, remita copia de la misma al presente asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045180e45f3362d9453b0fbeb0c3816a3bab7144e2519e2bea40c3bc63ae51**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00111-00**  
Demandante : Luz Mercy Guerrero Muñoz y otros  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invías  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Invías a **Mapfre Seguros Generales de Colombia** y reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado, la señora Luz Mercy Guerrero Muñoz y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías – Invías (archivo 02 del expediente digital).
2. El día 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 03 del expediente digital).
3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 29 de junio de 2022 (archivo No. 04 del expediente digital).
4. El día 13 de julio de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:  
  
LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, LUCIANA SILVA GUERRERO, JULY NATALY GUERRRERO MUÑOZ, JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO, MERCEDES URREGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO, VANNESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUÑOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLO IBAN MUÑOZ URRIAGO, ZENAIDA DE MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (archivo No. 06 del expediente digital).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital).
6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 06 de septiembre de 2022.

8. El día 06 de septiembre de 2022 el Instituto Nacional de Vías – Invías contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas, presentó llamamiento en garantía y allegó poder conferido a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez (archivo No. 08).

9. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a las partes.

### **FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

#### **"IV. SOLICITUD**

*Con fundamento en lo anterior, se solicita se admite el llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a pagar la condena eventualmente impuesta a cargo del INVIAS por razón de las obligaciones que adquirió en virtud de la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual del Instituto.*

*Para tal efecto me permito remitir Pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756 expedida por MAPFRE SEGUROS llamada en garantía.*

*Dicha póliza tiene por objeto: "Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña) (...)"*

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**  
(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, no se encuentran cumplidos algunos de los requisitos señalados anteriormente, así:

No se aportó el nombre del representante legal del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia; no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía; no se aportó el domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso; y, no se señalaron los hechos en los cuales se basa el llamamiento, por lo que se requiere a la al apoderado para que corrija los errores señalados y aporte los documentos solicitados.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada manifiesta que el llamamiento en garantía se hace con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 con vigencia desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, desde el 17 de enero de 2020 hasta el 13 de junio de 2020 y desde el 8 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, sólo se aporta las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 de fecha 21 de marzo de 2019 con vigencia desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020; póliza con el mismo número de fecha 21 de noviembre de 2019 con vigencia desde el 17 de enero de 2020 hasta el 13 de junio de 2020; y, el póliza con No. 2201220016487 de fecha 16 de julio de 2020 con vigencia desde el 08 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo que el Despacho no evidencia la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 con vigencia desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, desde el 17 de enero de 2020 hasta el 13 de junio de 2020 y desde el 8 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, citada en el escrito de llamamiento; razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

De igual forma, cabe resaltar que se citan como soporte pólizas cuya vigencia no cubre la fecha de los hechos objeto de demanda, esto es el 04 de julio de 2020; razón por la cual, se solicita al apoderado que señale cuál póliza estaba vigente para la fecha de los hechos y aporte el soporte de la misma para su respectivo estudio.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la FUNDACIÓN SAP SALUD a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, de conformidad con poder y anexos aportados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962d8b62b44e028d7cea1db56c4df74014a8e1a9b2a6eff538b26ed71263fad**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00119 00**  
Demandante : Heiner Javier López Narváez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se subsana demanda, Se procede a su admisión y  
Se reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

**"(...) 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

*En el presente caso, revisadas las documentales remitidas NO obra la constancia emitida por la Procuraduría, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes **razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia dentro del del término legal.***

**5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

*(...) el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el (...) 16 de junio de 2019, en la vereda Polines del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin embargo, ante la falta de constancia emitida por la Procuraduría, no permite establecer si operó el fenómeno de la caducidad, en este caso, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.***

**6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

*(...) La parte demandante señala allegar en las pruebas documentales los poderes conferido a folios 184 a 19, sin embargo el archivo 007 donde reposan los anexos de la demanda únicamente llega hasta el folio 119, **razón por la cual se le requiere para que allegue los poderes conferido dentro del término legal.***

*Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa:*

1. Registro civil de nacimiento de Heiner Javier López Narváez para acreditar la calidad de padres de Ercilia Narváez Achipiz y José Ider López Astudillo (folio 4 Archivo 007)

2. El Registro civil de Rosa Elena López Narváez para acreditar la calidad de hermana de la víctima principal (folio 6 Archivo 004)

3. Respecto de Marisol Cuchimba Achipiz no obra documental que acredite la calidad de cónyuge de Heiner Javier López Narváez, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue documental que acredite dicha calidad dentro del término legal** (...).

(...) Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.**

(...)

### **RESUELVE**

(...) **[3].** Una vez se alleguen los respectivos poderes se reconocerá personería al abogado que representa la parte demandante. (...).

2. La parte actora radicó memorial de subsanación mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022, allegando documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho

### **De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 22 de junio de 2022, notificado mediante estado del 23 de junio de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de julio de 2022, y se radicó escrito de subsanación como ya se dijo el 06 de julio de 2022, razón por la cual se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se indicó lo siguiente:

**"(...) AL REQUERIMIENTO DEL NUMERAL CUARTO "(4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACION PREJUDICIAL))":**

*Donde se me requiere para que allegue la respectiva constancia emitida por la procuraduría, en la que se pueda evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes.*

*Por lo anterior muy respetuosamente me permito allegar constancia de la conciliación extrajudicial de la procuraduría 112 Judicial II para asuntos Administrativos con Radicación No 404 de 22 de enero de 2021, de fecha 16 de marzo de 2021. (folios 6 al 15).*

**AL REQUERIMIENTO DEL NUMERAL QUINTO "(5. DEL TERMINO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION)":**

*Donde se afirma que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha 16 de junio de 2019, en la vereda Polines del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin embargo, ante la falta de constancia emitida por la procuraduría, no se permite establecer si opero el fenómeno de caducidad.*

*De igual forma, se me requiere para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la conciliación.*

*Por lo anterior muy respetuosamente me permito allegar acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la procuraduría 112 Judicial II para asuntos Administrativos con Radicación No 404 de 22 de enero de 2021, llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021. (folios 16 al 26)*

**ACLARACION:** Obsérvese que en la pretensión primera de la conciliación se dijo por error involuntario mecanográfico como fecha de los hechos "16 de junio de 2016", ya que la fecha verdadera y correcta que ocurrieron los hechos objeto del

*litigio fue el "16 de junio de 2019", **fecha que se colocó en los demás documentos de la conciliación y en la demanda** (...)"*.

**AL REQUERIMIENTO DEL NUMERAL SEXTO "6. DEL PODER Y LEGITIMACION EN ACTIVA Y PASIVA":**

*1. Donde se me requiere para que allegue los poderes conferidos dentro del término legal: Por lo anterior me permito allegar los siguientes poderes:*

- 1.1 Poder conferido por el señor Heiner Javier López Narváez. (fol.41, 42)*
- 1.2 Poder conferido por la señora Ercilia Narváez Achipiz y la señora Rosa Elena López Narváez. (fol. 43, 44)*
- 1.3 Poder conferido por el señor José Ider López Astudillo. (fol. 45, 46)*
- 1.4 Poder conferido por la señora Marisol Cuchimba Achipiz. (fol. 47, 48)*

*2. En referencia al numeral tres, donde se me requiere para que allegue documento que acredite la calidad de conyugue del señor Heiner Javier López Narváez con la señora Marisol Cuchimba Achipiz, muy respetuosamente me permito allegar:*

- 2.1 Registro civil de matrimonio con indicativo serial 07127842 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (fol.40)*

**AL REQUERIMIENTO DEL NUMERAL SEPTIMO "7. DE LAS NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRONICO:**

*Donde se me requiere para que allegue la demanda en formato WORD.*

*Por lo anterior, me permito allegar archivo con la demanda en Word en 55 folios (...)"*.

Una vez verificados los documentos a los cuales se hace referencia en el texto antes citado, encuentra el Despacho que en efecto los mismos obran dentro de los anexos que acompañan el escrito de subsanación, razón por la cual se tendrán por subsanados los defectos anotados en auto del 22 de junio de 2022.

Respecto de la aclaración que realiza el apoderado de los demandantes en lo referente al contenido de uno de los apartes de la correspondiente Constancia de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos con Radicación No. 404 del 22 de enero de 2021, de fecha 16 de marzo de 2021; se señala que en efecto se pudo vislumbrar un yerro involuntario netamente formal en cuanto a la indicación de la fecha correspondiente al hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto al constatar tal información con las demás pruebas arrojadas con la demanda y su respectiva subsanación, como lo es el caso del Informativo Administrativo por lesión No 005 del 05 de agosto de 2019, en el que se indicó "(...) 4. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: VEREDA POLINES DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO, 16 JUNIO DE 2019 (...)" ; en efecto se pudo establecer que tal fecha correspondería al 16 de junio de 2019, y no de 2016.

Por otro lado y con base en la documental arrojada con la subsanación, una vez establecida la calidad de cónyuge de la señora Marisol Cuchimba Achipiz con el señor Heiner Javier López Narváez, así como al haberse allegado los poderes conferidos por parte de estos últimos y por las demás personas que obran como demandantes dentro del proceso de la referencia (Ercilia Narváez Achipiz, José Ider López Astudillo y Rosa Elena López Narváez; acreditada la legitimación en la causa por activa, se procederá a reconocer personería al doctor Franklin Fernando Cifuentes Fernández de conformidad y para los fines de los poderes que a él se le confieren.

**Del término de caducidad de la acción.**

Con base en lo expuesto hasta este momento, se procederá a analizar la contabilización del término de caducidad a partir del **17 de junio de 2019**, correspondiente al día siguiente a la fecha en la cual presuntamente el señor Heiner Javier López Narváez, fue víctima de heridas, lesiones y secuelas proporcionadas por el grupo armado perteneciente a la "GAO" Clan del Golfo, Subestructura "Carlos Vásquez", Compañía Escorpión; en desarrollo de la orden de operaciones de fecha 10 de junio de 2019 Radicado No. 003959/MDN-

CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR17-BIVOL-S3-81 "Orden de operaciones de acción ofensiva (OPAP) No 011 "JATNIEL", enmarcada en el plan de operaciones "BICENTENARIO" héroes de la libertad.

Dicho esto, cabe reiterar respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse como ya se dijo a partir del día siguiente a la fecha de la presunta ocurrencia del hecho generador, esto es, desde el 17 de junio de 2019; por lo cual el término de **DOS (02) AÑOS** para demandar oportunamente a través del presente medio de control en principio se extendería hasta el **17 de junio de 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (**CIENTO OCHO (108) DÍAS CALENDARIO**<sup>1</sup>) y la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual a partir del contenido de la correspondiente Constancia de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos allegada con los documentos tendientes a subsanar la demanda; se tiene que en el presente caso la respectiva solicitud de conciliación se radicó el día 22 de enero de 2021 y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación data del 16 de marzo de 2021, por lo cual el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Así las cosas, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda en el caso *sub examine* culminó el pasado **26 de noviembre de 2021**; por lo cual en el presente caso, al haber sido radicada esta última en ejercicio del medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado **03 DE MAYO DE 2021** (siendo remitida por competencia para reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y correspondiendo la asignación a este Despacho el 25 de abril de 2022); se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

#### **Otros asuntos.**

Finalmente, cabe resaltar que mediante auto del 22 de junio de 2022 se requirió para que por Secretaría del Despacho se requiriera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con base en lo siguiente:

**"(...) Advierte el Despacho que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió archivos, que inician con el número 001 y culminan con el archivo 015, sin embargo, no se observan archivos identificados con números 002, 003 y 006, razón por la cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita los archivos señalados a la mayor brevedad posible. Por secretaría efectúese el requerimiento en el mismo de manera consecutiva con la notificación del presente auto. (Adjúntese copia de la providencia)".**

<sup>1</sup> Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, se pudo constatar que mediante correo electrónico del 1º de julio de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a efectuar el respectivo requerimiento a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que a la fecha obre en el expediente correspondiente al proceso de la referencia respuesta y/o suministro de la documental requerida a dicha Corporación; razón por la cual se ordenará reiterar el precitado requerimiento.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaria del Despacho, **oficiese nuevamente** por el medio más expedito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que remita los archivos citados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada a través de apoderado, por los señores Heiner Javier López Narváez, Marisol Cuchimba Achipiz, Ercilia Narváez Achipiz José Ider López Astudillo y Rosa Elena López Narváez; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del CGP.

**SEXTO: REQUERIR** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

**SÉPTIMO:** El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**OCTAVO:** La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán

aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**NOVENO:** Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); indicando los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)<sup>2</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

**DÉCIMO:** Se **RECONOCE** personería al abogado Franklin Fernando Cifuentes Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.137 y portador de la tarjeta profesional No. 263.881 del C.S.J., como apoderado de las personas que obran como demandantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la subsanación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88497a688ad934caf57427bac22b74336deeb1c6c8cb70b7983fdf992e76865d**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00142 00**  
Demandante : JOSÉ GUILLERMO OCHOA MORENO  
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Asunto : Fija el litigio – Decreta Pruebas – Corre traslado para alegar

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

1.1. Con auto de 9 de noviembre de 2022, se realizó control de legalidad, se corrió traslado de documental y se ordenó que vencido término ingresese el expediente de manera inmediata.

1.2. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio

### **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

En auto de 9 de noviembre se señaló que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA propuso las excepciones de mérito de responsabilidad fiscal y ejecución de recursos de forma eficiente, caso fortuito y fuerza mayor, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia*

*inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó librar oficio.

En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicito librar oficio.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 y 5), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **OFICIOS:**

En auto de 9 de noviembre de 2022 se señaló por parte de este Despacho:

***Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a un oficio que se solicita librar por la parte demandante en el siguiente sentido:***

*(...) Ordenar al SENA Regional Distrito Capital, aportar los documentos precontractuales del proceso de selección correspondientes al expediente contractual del Contrato de Arrendamiento No. CO1.PCCNTR.1412830 del 28 de febrero de 2020, suscrito con el Señor JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO en su calidad de Arrendador, documentos en poder de la Convocada.*

*Verificado el expediente se observa que en el archivo 13 del expediente se allegaron los anexos de la demanda correspondientes a los antecedentes de la demanda, así mismo se advierte que dichas documentales fueron remitidas con la contestación de la demanda al demandante, así las cosas, se corre traslado de estas documentales para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, la parte demandante informe si falta alguna documental que corresponda a los documentos precontractuales solicitados.*

*Vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se entiende incorporadas las documentales, y por lo tanto no se ordenará oficiar.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si hay lugar a que:

1. **SE DECLARE** que entre el **SENA** y el señor **JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO**, existió un Contrato de Arrendamiento, con efectos de ejecución a partir del 28 de febrero de 2020.
2. **SE DECLARE** el incumplimiento, por parte del **SENA**, del Contrato de Arrendamiento No. CO1.PCCNTR.1412830 de febrero de 2020 suscrito entre la entidad estatal SENA y José Guillermo Ochoa en su calidad de Arrendador pues dejó de pagar los cánones a los que estaba obligado desde el mes de abril y hasta el 18 de diciembre de 2020.
3. **SE ORDENE** a la **ACCIONADA** a pagar los cánones dejados de pagar, causados desde abril a diciembre de 2020, por la suma total de **NOVECIENTOS TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$903.000.000 M/CTE)**
4. **SE ORDENE** a la **ACCIONADA** a pagar los **INTERESES MORATORIOS** a razón del interés máximo permitido por la ley, causados desde el día 1 de abril del 2020, sobre el valor indicado en el literal anterior y hasta el día en que se efectúe el pago.
5. Que **SE DECLARE** que, como consecuencia del incumplimiento en cabeza de la **ACCIONADA**, el administrado, **JOSE GUILLERMO OCHOCA**, sufrió perjuicios materiales por un valor estimado de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$997.799.115)**
6. **SE DECLARE** la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-665111**, como consecuencia del incumplimiento por parte del **SENA**.
7. Que como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior **SE ORDENE** al **SENA**, la restitución del bien inmueble arrendado, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-665111**.
8. **SE ORDENE** a las Partes la elaboración y suscripción del Acta donde conste la Liquidación Bilateral del Contrato Estatal de Arrendamiento teniendo en cuenta que el SENA debe mantener el equilibrio económico del contrato original, de manera que los pagos de los cánones y el reconocimiento anticipado de perjuicios, represente para el administrado, Arrendador-Contratista y Convocante, un valor presente neto que le permita recuperar la inversión y pagar los costos y gastos incurridos hasta la finalización del plazo de ejecución contractual, esto es, 18 de diciembre de 2020.
9. **SE CONDENE** al **SENA** a indemnizar los perjuicios materiales provocados en cabeza del **ACCIONANTE**, en atención a la omisión por parte de la entidad estatal de pagar los cánones conforme lo pactado en Contrato de Arrendamiento.
10. o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### 3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día a la notificación de la presente providencia para que las partes presenten sus alegatos. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

#### RESUELVE

- 1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente contados a partir del día a la notificación de la presente providencia para que presenten alegatos de conclusión . El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05927022756bbb286c7dab42c715df2faa0fada3cf9928befee8eea4691be2**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00148 00**  
Demandante : FABIO CRUZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad -Fija fecha audiencia inicial -  
Requiere parte demandada - Reconoce personería

**1. Control de legalidad**

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada FABIO CRUZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL el 17 de mayo de 2022 (Archivo 1)
2. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por FABIO CRUZ, MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTINEZ y LEIDY YOHANNA CRUZ MARTINEZ contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL (Archivo 5)
3. El 1º de julio de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 9).
4. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de agosto de 2022.
5. A través de escrito remitido por correo electrónico el 19 de agosto de 2020 el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 9)
6. Con auto de 21 de septiembre de 2022, previo continuar con el trámite del proceso, se solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada (Archivo 10)
7. Mediante correo de 21 de septiembre de 2022 se acreditó el cumplimiento de la orden impartida (Archivo 11).
8. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL propuso solo argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones previas.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, como consta en archivo, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

**2. FIJAR** el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, para que represente los intereses de la demandada Policía Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 9.

**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**5. Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115e178d298d90d78169737f47234a32a506e03c32167732b614e72fcd91f02**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 0152 00**  
Ejecutante : Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4.  
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Termina el proceso por pago; Ordena el levantamiento de medidas cautelares y una vez ejecutoriado el presente auto, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

*"(...) 1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA4 –COMPARTIMENTO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:*

*1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UN PESOS M/CTE (\$293.969.071)*

*1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 18 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 18 de octubre de 2016. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación (...)"*

2. En auto del 27 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. A través de correo electrónico del 09 de septiembre de 2022, la apoderada Tatiana Lucero Tamayo Silva obrando en nombre y representación del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, en calidad de Cesionario; allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación,

indicando que la entidad demandada había realizado el pago del valor total de la obligación, así como el levantamiento de las respectivas medidas cautelares (Archivo PDF denominado "07SolicitudTerminacion" del respectivo expediente digital).

4. Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se efectuó requerimiento a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se pronunciara frente a la solicitud en mención.

5. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se reconoció personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia; y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, **se puso en conocimiento y se corrió traslado** nuevamente a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso, para que esta última a través de su apoderada judicial se pronunciara acerca de la terminación del proceso sin condena en costas.

6. Vencido el término de traslado, se pudo evidenciar que la entidad ejecutada guardó silencio; razón por la cual se **decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condenará en costas, ni agencias en derecho.

### RESUELVE

**1.- TERMINAR** el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

**3. OFICIAR** a las entidades bancarias a las que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, lo cual deberá realizarse por conducto de la apoderada de la PARTE EJECUTANTE.

**4.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c0ace1a4fb3e0b2bcadac7882b01c09ec50499a597c49098e9cb664fe7484**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00154 00**  
Demandante : Oldis Elena Naranjo Valencia  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y otro  
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita  
cumplir carga procesal a apoderado de la parte  
demandada

Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación allegada por parte de la entidad demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 31 de agosto de 2022, la cual, fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; sin embargo, en el expediente reposa la contestación allegada por parte de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el día 05 de septiembre de 2022, la cual, **no** fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Maria Angélica Otero Mercado, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderada de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

De igual forma, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2022-00154**  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8379d177782d18801da7863e84262f4758ba4d200090450c48130ca30fb7b**

Documento generado en 23/11/2022 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00206 00**  
Demandante : Redesis S.A.S.  
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Asunto : No libra mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, la sociedad REDESIS S.A.S. interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. con el fin de que se les paguen las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda correspondiente a los valores presuntamente adeudados por los servicios prestados por REDESIS S.A.S. contenidos en la oferta de servicios, la aceptación de la oferta de servicios, los documentos prueba de la prestación de los servicios en la EJRLB, los Anexos Comercial – Financiero y Técnico del Contrato Interadministrativo No. 135 de 2014 y Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de 2015 y los documentos en los cuales consta la aceptación del valor debido, por parte de la demandada.

**II. PRETENSIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago así (fls. 9-14 del archivo No. 01 del expediente digital):

*"PARA EL ACUERDO DE COLABORACION EMPRESARIAL, ANEXOS TECNICO Y FINANCIERO- COMERCIAL- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 135 de 2014:*

*PRIMERO: Se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A, E.S.P. (ETB) por las siguientes cantidades de dinero las cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CGP (Ley 1564 de 2012):*

*Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.650.00) M/cte, por concepto de capital según ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO, según contrato de prestación de servicios No 135 DE 2014, por las actividades desarrolladas durante el periodo de junio 1 al agosto 31 de 2015*

*SEGUNDO: Se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes mensuales, causados hasta la fecha y el máximo, hasta cuando se materialice el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha corresponden a la suma de*

CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.734.475)  
M/cte.

*TERCERO: Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se materialice y a la tasa más alta permitida por la ley, que a la fecha corresponden a SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/cte (\$7.101.713)*

*CUARTO: SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TOTAL POR VALOR DE DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.486.188) M/cte, por concepto de CAPITAL, INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS correspondiente al valor adeudado por los servicios prestados por REDESIS SAS, durante los meses de junio, julio y agosto de 2015, contenidos en la oferta de servicios, la aceptación de la oferta de servicios, los documentos prueba de la prestación de los servicios en la EJRLB, los Anexos Comercial - Financiero y Técnico del Contrato 135 de 2014 y los documentos escritos en los cuales consta la aceptación del valor debido, por parte de la demandada.*

**QUINTO:**

*PARA EL ACUERDO DE COLABORACION EMPRESARIAL, ANEXOS TECNICO Y FINANCIERO- COMERCIAL- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 119 de 2015:*

*Se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A, E.S.P. (ETB) por las siguientes cantidades de dinero las cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CGP (Ley 1564 de 2012):*

*Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 55.768.445) M/cte, por concepto de capital según ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 119 DE 2015, por el servicio hosting, soporte infraestructura y apoyo y mantenimiento de aplicaciones, prestados en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla desde el 1 de enero hasta marzo 11 de 2017,*

**SEXTO:**

*Se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes mensuales, causados hasta la fecha y el máximo, hasta cuando se materialice el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.177.096) M/cte.*

**SEPTIMO:**

*Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se materialice y a la tasa más alta permitida por la ley, que a la fecha corresponden a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$61.765.644) M/cte*

**OCTAVA:**

*SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TOTAL POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$158.711.185) M/cte, por concepto del servicio hosting, soporte infraestructura, apoyo y mantenimiento de aplicaciones durante el periodo de transición, durante el periodo 1 de enero a marzo 11 de 2017, en*

*virtud de ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 119 DE 2015.*

**NOVENA:**

**VALOR TOTAL ADEUDADO POR LA ETB A REDESIS SAS:**

*Se condene la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA. ESP. ERB., a la Suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$175.197.373), como valor total adeudado POR LOS DINEROS QUE NO HAN SIDO CANCELADOS SEGÚN ANEXOS TECNICO Y FINANCIERO COMERCIAL, CONTRATO No 135 de 2014 y ANEXOS TECNICO Y FINANCIERO COMERCIAL, CONTRATO 119 de 2015.*

**DECIMA:**

**PERJUICIOS PATRIMONIALES COMPENSATORIOS: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.** De conformidad con el Art. 1613, 1614 y 1617 del CC

*Obedeciendo a que la simetría en los contratos bilaterales debe presidir, lo mismo que en todo acto jurídico, una obligada equivalencia entre las partes respecto de sus mutuas prestaciones, dicha simetría debe también extenderse al cumplimiento o la resolución alternativa que de las obligaciones contractuales establece, en ambos casos con derecho a reclamar indemnización de perjuicios, el artículo 1546 del Código Civil, así las cosas solicito al señor Juez, se condene a la demandada al pago de LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES COMPENSATORIOS sufridos por mi representada con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 119 DE 2015 y en el ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 135 de 2014.*

**1. DAÑO EMERGENTE:**

*Con ocasión del daño emergente, se tomará en cuenta la desvalorización de las sumas de dinero adeudadas, lo cual ha configurado un perjuicio para la firma REDESIS SAS., por esta razón, se solicitará la corrección monetaria de los valores debidos, es decir, la actualización de la suma indemnizatoria teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda y la actualización del valor de los daños al momento de la sentencia, por la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Tomando como base el último dato publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, actualizado el 5 de noviembre de 2020, hasta el mes de octubre de la misma anualidad, las cifras de indexan de la siguiente manera:*

*Para el ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 135 de 2014, la suma como capital adeudado corresponde a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.650.000). El valor indexado teniendo en cuenta el IPC desde el mes de noviembre de 2015, fecha en la cual debió hacerse efectivo el pago, hasta el mes de octubre de 2020, (último dato publicado por el DANE a la fecha de presentación de la demanda), corresponde a UN MILLON TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 1.031.584).*

*Para el ANEXO COMERCIAL-FINANCIERO Y TECNICO al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 119 de 2015, la suma como capital adeudado corresponde a CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 55.768.445). El valor indexado teniendo en cuenta el IPC desde el mes de marzo de 2017, fecha en la cual debió hacerse efectivo el pago, hasta el mes de octubre de 2020, (último dato publicado por el DANE, a la fecha de presentación de la demanda), corresponde a CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.707.707)*

**2. LUCRO CESANTE**

*En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614)". (CSJ, Cas. Civil, Sent.mar.14/96, Exp. 4738. M.P. Pedro Lafont Pianetta ).*

*En este orden de ideas, se calcula de lucro cesante por el perjuicio patrimonial que afectó gravemente el giro ordinario de los negocios de la empresa que represento.*

*Estos costos se determinan sobre el A.I.U., los cuales corresponden a (Administración, Imprevistos y Utilidad, los cuales se determinan por los costos requeridos para la ejecución del contrato.*

*En este orden de ideas, el AIU se calcula sobre el TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores, correspondientes a las utilidades que la firma REDESIS SAS hubiese recibido en razón al desarrollo normal de los contratos y de los valores que dejó de percibir con ocasión del incumplimiento de la empresa demandada, los cuales son la base para la presente demanda.*

*Los valores por lucro cesante se estimarán así:*

1. *Para los ANEXOS TECNICO Y FINANCIERO-COMERCIAL, CONTRATO No 135 de 2014, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.395.000) M/cte*

2. *Para el ANEXO TECNICO Y FINANCIERO COMERCIAL, CONTRATO 119 de 2015, la suma de DIECISES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$16.730.534)*

*ONCEAVO:*

*Se condene a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A, E.S.P. (ETB) al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.*

*Le solicito respetuosamente al Señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada de la firma REDESIS SAS., según poder a mi conferido por el Ingeniero Gustavo Díaz Gómez, en su calidad representante legal, el cual acompaño a la presente demanda."*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

presentado en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se pague las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda, correspondiente a los valores presuntamente adeudados por los servicios prestados por REDESIS S.A.S. contenidos en la oferta de servicios, la aceptación de la oferta de servicios, los documentos prueba de la prestación de los servicios en la EJRLB, los Anexos Comercial – Financiero y Técnico del Contrato Interadministrativo No. 135 de 2014 y Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de 2015 y los documentos escritos en los cuales consta la aceptación del valor debido, por parte de la ejecutada.

### **DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una **sentencia de condena** proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea, que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto y según se desprende del escrito de demanda, el ejecutante respalda sus pretensiones en este medio de control en la oferta de servicios, la aceptación de la oferta de servicios, los documentos prueba de la prestación de

---

<sup>2</sup> Así lo expuso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

los servicios en la EJRLB, los Anexos Comercial – Financiero y Técnico del Contrato Interadministrativo No. 135 de 2014 y Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de 2015 y los documentos escritos en los cuales consta la aceptación del valor debido, por parte de la ejecutada.

#### **4. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

4.1. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en auto del 05 de octubre de 2000, Exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo y las características y requisitos del título ejecutivo, señaló:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante,*

*una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Subrayado por el Despacho)*

4.2. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas.

Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que han de tener un título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.

4.2.1 Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>4</sup> Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 .M.P Héctor Alonso Ángel Ángel

**condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles<sup>5</sup>

4.2.2 La exigencia formal impone con todo rigor el deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, peor con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con los que soporte la orden de pago por librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.2.3 El artículo 626 literal a del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 del CPACA que contenía la presunción de autenticidad de las copias, para abrir paso a la aplicación de una de las reglas comunes en esta materia a los procesos en todas las jurisdicciones (art. 244, 245 y 246), según las cuales: 1) los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; 2) la parte que aporte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; 3) las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada y, cuando aportan copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; y 4) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Finalmente, del artículo 215 en comento, el inciso 2º, no derogado por el C.G.P, a cuyo tenor la presunción de autenticidad de las copias prevista ahora en el C.G.P. *"no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, casos en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley"*, excepción que resulta razonable, porque en estos eventos la naturaleza y los elementos de un documento de recaudo forzoso, o sea, de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana del deudor, demanda esa formalidad (artículo 97 del CPACA).

4.2.4 Ahora, bien es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

4.2.5 Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas en un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del C.C). En conclusión, como puede advertirse, si bien un

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera "Auto del 31 de enero de 2008" Radicación N. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myrian Guerrero de Escobar.

título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación, expresa, clara y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor<sup>6</sup>; ambos tienen exactamente esas mismas características; pero a los últimos los diferencia la incorporación del valor por ministerio de la ley, cuando se cumplen los requisitos especiales que ella exige.

4.2.6 En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, debidamente conformado, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones- se insiste-claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que se cumpla con las condiciones del artículo 422 de C.G.P.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a estudios o suposiciones. *"Faltaría este requisito cuando se pretenda acudir deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*<sup>7</sup>

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

## 5. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda indica que la obligación exigida proviene de la oferta de servicios, la aceptación de la oferta de servicios, los documentos prueba de la prestación de los servicios en la EJRLB, los Anexos Comercial – Financiero y Técnico del Contrato Interadministrativo No. 135 de 2014 y Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de 2015 y los documentos escritos en los cuales consta la aceptación del valor debido por parte de la ejecutada, documentos estos que, según el demandante, constituyen plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada por la prestación de servicios profesionales por fuera de los periodos contratados.

Así las cosas, por lo señalado por el demandante, el título ejecutivo demandado sería complejo, en la medida en que está conformado por varios documentos, de los cuales es necesario que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra de la otra.

Ahora, la parte demandante presenta junto con el escrito de demanda los siguientes documentos que pretende hacer valer como constitutivos del título ejecutivo complejo:

1. Propuesta inicial de servicio REDESIS SAS- ETB-Propuesta REDCO15012 de fecha marzo 17 de 2015.

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755); Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Morales Molina; Hernando "Compendio Derecho Procesal, el Proceso Civil" Tomo II.

2. Respuesta y seguimiento sobre cotización confirmando alcance del servicio y urgencia del mismo. (Correo 12 de mayo de 2015).
3. Correo de EJRLB y CSJ enfatizando la necesidad de formalizar el servicio. (Correo de fecha mayo 20 de 2015)
4. Inscripción ante Coface, de fecha mayo 20 de 2015
5. Correo por medio del cual, la demandada, ETB solicita formalizar oferta a REDESIS SAS. (Correo 1 de julio 2015)
6. Correo con anexo propuesta de servicios ETB a CSJ por los servicios de REDESIS. EJRLB-Propuesta ETB-REDESIS SAS.
7. Correo con seguimiento a formalización contrato y continuidad de servicios. (Correo 5 de agosto de 2015)
8. Correo solicitando formalización de la prestación del servicio prestado desde junio de 2015. (Correo agosto 28 de 2015) Servicios prestados desde mayo de 2015.
9. Comunicación de ETB informando sobre los anexos del contrato 135-2014, para firma. Correo de 28 octubre de 2015. Re\_ entrega anexos técnico y financiero revisados por ETB para el desarrollo del contrato No 135-2014
10. Remisión por ETB de los anexos firmados anexos para firma. Correo enviado el 11 de noviembre de 2015. Correo Nov 11 2015 sobre entrega anexo técnico y financiero firmados por ETB para la ejecución del contrato interadministrativo No 135-2014
11. Informe de gestión contrato 135-2014, por periodo junio a agosto de 2015. ETB\_ EJRLB\_ REDESIS.
12. Informe de gestión contrato 135-2014, entregado a ETB- CSJ por periodo Septiembre a noviembre 19 de 2015. ETB\_ EJRLB\_ REDESIS.
13. Comunicado de REDESIS donde se informa de prestación de los servicios del contrato 135-2014, formalización de anexos y solicitud de pago. Correo 12 diciembre 2015. Fwd\_ Re\_ entrega anexos técnico y financiero firmados por ETB para el desarrollo del contrato interadministrativo No 135-2014.
14. Correo de ETB (Jaime Campos) donde se confirman los servicios sobre el nuevo contrato 119. (Correo Nov 13 2015) sobre aprobación de propuesta nuevo contrato.
15. Respuesta de ETB (Jaime Campos) donde se confirma sobre los pagos, incluidos los meses de junio - agosto. (Correo 27 enero 2016) sobre entrega anexos técnico y financiero firmados por ETB para el desarrollo del contrato No 135 de 2014.
16. Referencia a servicio prestado desde junio de 2015 y alcance de nuevo contrato. (Correo enviado en 18 de marzo de 2016.) Servicio Hosting y apoyo EJRLB – REDESIS.
17. Correo a ETB solicitando información, si conciliación incluye los servicios desde junio de 2015. (Correo 27 abril 2016) Re\_ conciliación, REDESIS SAS C.SJ.
18. Correo de ETB sobre requerimientos adicionales al contrato 119-2015. Ver Correo de 26 Julio de 2016 Nuevo requerimiento EJRLB para Contrato 119-2015.
19. Correo con propuesta formalizando costos de alcance adicional aprobados por ETB en contrato 119-2015. (Correo 25 agosto 2016) Re\_ RV\_ Propuesta Comercial REDESIS\_CS. (Correo 25 agosto 2016) Re\_ RV\_ Propuesta Comercial REDESIS\_CSJ
20. Correo de ETB con envió de Anexos de contrato 119 – 2015 para firmas y respuesta de REDESIS. (Correo 24 octubre 2016.) RE\_ Fwd\_ entrega anexos técnico y financiero firmados por ETB para el desarrollo del contrato.
21. Correo de ETB sobre prórroga y aceptación de oferta por servicios contrato 119. (Correo 21 de Nov 2016). Inicio prórroga CSJ Contrato 119 de 2015.
22. Informe de gestión adición contrato 119-2015 entregado a EJRLB-CSJ. Se indica la gestión y servicios adicionales prestados durante el periodo

- agosto a diciembre de 2016. informe de cierre REDESIS SAS contrato 119 v1-5.
23. Acta de CSJ de 5 de diciembre de 2016, sobre informe final de servicios del contrato 119-2015. En esta se indica la gestión del servicio durante la vigencia del contrato 119. (acta No 01 cierre contrato 119 de 2015, aplicativos EJRLB diciembre 09 de 2016).
  24. Entrega anexos técnicos y aclaración sobre adición contrato 119 y su formalización. En esta traza de correos se evidencia la prestación de los servicios adicionales desde agosto a diciembre de 2016. (Correo enero 2 de 2017) con anexos y adición contrato 119 Re\_ entrega anexos técnico y financiero firmados por ETB para el desarrollo del contrato prestación de servicios. No 119.
  25. Correo de ETB solicitud oferta y respuesta REDESIS. (Correo 27 dic 2016.) Re\_ URGENTE - Renovación CSJ hasta el 28 de enero de 2017.
  26. Correo de ETB informando continuación de los servicios contrato 119 en año 2017. (Correo 28 diciembre 2016). Continuación de servicios CSJ Hosting APP EJRLB.
  27. Correo de ETB sobre confirmación de continuidad de servicios y aprobación de tarifas. (Correo 31 enero 2017). Re\_ Servicios de CSJ durante el periodo de transición.
  28. Evaluación de la satisfacción de los funcionarios de la rama judicial con los servicios prestados por la empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB., (servicio de Internet y/o Conectividad de datos Correo Electrónico), en la cual se evalúa la percepción y los niveles de satisfacción de los funcionarios de la Rama Judicial con las líneas de productos ofrecidos por la empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB : Internet centralizado, Conectividad a juzgados y Servicio de correo electrónico, en mediciones de septiembre a noviembre de 2016.
  29. Informe mensual de gestión mes de noviembre de 2015, proyecto 119.
  30. Informe mensual de gestión 1 al 31 de diciembre de 2015, proyecto 119.
  31. Informe mensual de gestión 1 al 31 de enero de 2016, proyecto 119.
  32. Informe mensual de gestión 1 al 29 de febrero de 2016, proyecto 119.
  33. Informe consolidado mes de marzo de 2016, proyecto 119.
  34. Informe mensual de gestión 1 al 30 de abril de 2016, proyecto 119.
  35. Informe mensual de gestión mes de mayo de 2016, proyecto 119.
  36. Informe mensual de gestión mes de junio de 2016, proyecto 119.
  37. Informe mensual de gestión mes de julio de 2016, proyecto 119.
  38. Informe mensual de gestión mes de agosto de 2016, proyecto 119.
  39. Informe mensual de gestión mes de septiembre de 2016, proyecto 119.
  40. Informe mensual de gestión mes de octubre de 2016, proyecto 119.
  41. Informe mensual de gestión mes de noviembre de 2016, proyecto 119.
  42. Informe de cierre, según adición del contrato 119, 19 agosto al 21 de diciembre de 2016.
  43. Informe mensual de gestión mes de enero de 2017, proyecto 119.
  44. Informe mensual de gestión mes de febrero de 2017, proyecto 119.
  45. Informe mensual de gestión mes de marzo de 2017, proyecto 119.
  46. Acta No 1, 2, 3, 10, 12, 13, 14, por medio de las cuales se realizan las conciliaciones de la prestación del servicio según Anexos técnico y comercial- financiero.
  47. Póliza de cumplimiento Anexo técnico financiero comercial, contrato 135 de 2014.

Con el análisis del libelo demandatorio y los soportes documentales anexos al mismo y relacionados anteriormente, es dable concluir que **no se libraré mandamiento de pago**, por cuanto los documentos señalados como constitutivos de un título ejecutivo en modo alguno contienen una **obligación clara, expresa y exigible**. Si bien se allegaron el Contrato Interadministrativo No. 135 de 2014 y el Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de 2015, los

mismos sólo podrían soportar las obligaciones contenidas dentro de los mismos y por los periodos que cubren los mismos, sin embargo, las obligaciones exigidas mediante la presente demanda ejecutiva están soportadas en correos electrónicos, documentos que en modo alguno pueden constituir *per se* una obligación en los términos antes explicados, que faculte al ejecutado a demandar el pago de suma alguna de dinero, pues no cumplen con los requisitos legales de establecer una obligación clara, expresa y exigible. Los anexos presentados con esta demanda tan sólo podrían servir como eventuales pruebas en un proceso declarativo pero no en un proceso de naturaleza ejecutiva.

Los procesos ejecutivos están instituidos para compeler el cumplimiento de obligaciones sin asomo de duda, pero las obligaciones aquí perseguidas, en esta etapa, presentan toda serie de dudas que no permiten a este juzgador librar mandamiento de pago.

Como se señaló anteriormente, el presente se trataría de un título ejecutivo complejo y, por ello, compuesto de una serie de documentos que, en su conjunto y de manera inequívoca deben establecer una obligación, situación que en el presente caso no se da. Prueba de ello, resulta ser también el hecho de que en el escrito de demanda se persiga el cobro de un daño emergente y un lucro cesante, conceptos estos ajenos totalmente al proceso ejecutivo por su indeterminación antes de una sentencia que los tase, tal cual se presenta aquí.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, que refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, **no se encuentran satisfechos** en el presente caso, se reitera, y por ello, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio NO se constituyó en debida forma un título ejecutivo que permita su ejecución ante esta jurisdicción; razón por la cual, este Despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del demandante REDESIS S.A.S.y a cargo del EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2022-00206-00  
Medio de Control de Ejecutivo

efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e0f20710f80cbbefd000768e70da0be3ad56933bf0e6fdd1db621fc45b19c**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00213 00**  
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.  
Demandado : INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN -  
INGEVOLCO S.A. DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ -  
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN,  
ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN  
Asunto : Admite demanda - Requiere apoderado - Concede  
término - Reconoce personería

**I. ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P..a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN -INGEVOLCO S.A. DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN, con el fin de que se declare responsable por los daños y perjuicios de orden material sufridos por ETB S.A. E.S.P, como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en la Calle 163A No. 17 -53 de Bogotá D.C, por las actividades de obra realizadas en la ejecución del contrato de obra pública 210-2019.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 25 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se solicita el reconocimiento por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CONVEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$2.881.465,26) por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En suma a lo anterior el artículo 613 del CGP establece:

*(...) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.*

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica*

*del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.  
No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

En el presente caso, la entidad demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P., señaló en el escrito de demanda:

*(...) El artículo 161 del CPACA, dispone como requisito previo a presentar demandas donde se formulen pretensiones relativas a reparación directa, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, sin embargo, este será facultativo cuando "quien demande sea una entidad pública", así la cosas, al tratarse ETB S.A. E.S.P de una entidad pública no se requiere agotar el requisito de procedibilidad conforme se vio en línea precedentes. (...)*

De conformidad con la norma en cita en el presente asunto la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P., de conformidad con los estatutos esta entidad es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1341 de 2009, por lo cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el CPACA y de esta forma no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de julio de 2020** (fecha en la que en la ejecución del contrato de obra pública 210-2019 por parte del contratista del Distrito, esto es, la sociedad Ingeniería Volquetas y Construcción -INGEVOLCO S.A., identificada con el NIT. 900316090-5, causó daños a la infraestructura de red de propiedad de ETB); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 de julio de 2022, como la fecha corresponde a un domingo se extiende hasta el día siguiente hábil 25 de julio de 2022.**

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el 25 DE JULIO DE 2022, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el escrito de demanda se señaló que la infraestructura de RED ubicada en la Calle 163A No. 17 -53 de Bogotá D.C. es de propiedad de ETB S.A. E.S.P. conforme al "Certificado de propiedad" expedido por la Compañía.

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por la apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. a la aboga DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA remitida por correo electrónico el 21 de julio de 20221 desde el correo de notificaciones de la entidad a la apoderada como consta en archivo 2 y se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en archivo 3.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN - INGEVOLCO S.A., DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron por los daños y perjuicios de orden material sufridos por ETB S.A. E.S.P, como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en la Calle 163A No. 17 -53 de Bogotá D.C, por las actividades de obra realizadas en la ejecución del contrato de obra pública 210-2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las demandadas no corresponden a una entidad de orden Nacional, NO se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente asunto se dirige contra INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN -INGEVOLCO S.A. y el DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN, razón por la cual no es del caso notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Si bien el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas con lo que se entiende acreditado este requisito.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos de las partes y de los testigos solicitados, por lo se tiene cumplida la norma en cita.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia, presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P. en contra de INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN -INGEVOLCO S.A. y el DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN.

**2. Por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN -INGEVOLCO S.A. y el DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, ALCALDÍA LOCALDE USAQUÉN y al Agente del Ministerio Público.

**3. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la parte demandada para que, al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. La apoderada de la PARTE ACTORA deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La PARTE DEMANDADA deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA como apoderada de la parte actora y para los fines del poder a ella conferido.

9. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b05af82bf909819a1ac4b82a41e23322148c29c80504bc60a38474f3d9d22**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00218 00**  
Demandante : CINDY ANDREA CELIS ALBA Y OTRAS  
Demandado : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y  
OTROS  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería

**I. ANTECEDENTES**

CINDY ANDREA CELIS ALBA, en nombre y representación de sus dos menores hijas ASHLY NICOL MEJIA CELIS y ALISSON DAYANA CELIS ALBA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare responsable por los daños y perjuicios causados a las demandantes por la muerte de su compañero y padre respectivamente, JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), en hechos del servicio ocurridos el pasado 21 de marzo de 2020 en el Centro Penitenciario La Modelo de Bogotá.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 29 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, al realizarse la estimación razonada de la cuantía señaló por concepto de lucro cesante la suma de \$15.005.217, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del*

*Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, en la demanda se señaló que se aporta constancia de conciliación prejudicial, sin embargo, revisadas las documentales remitidas NO obra la constancia emitida por la Procuraduría, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte los demandantes **razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia dentro del del término legal.**

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 21 de marzo de 2020, por la muerte de JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), en hechos del servicio ocurridos en el Centro Penitenciario La Modelo de Bogotá, ante la falta de constancia emitida por la Procuraduría, no permite establecer si operó el fenómeno de la caducidad, en este caso, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.**

Advirtiendo además que en los hechos de la demanda se señala que el señor JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), para la época de los hechos se encontraba reclusos en el Centro Penitenciario La Modelo de Bogotá, es decir, bajo la custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" **se requiere a la parte demandante para indique de manera clara y cronológica los hechos imputados a cada una de las demandadas.**

Así mismo para que aclare contra quien se dirige la demanda pues en las partes y en varias partes de la demanda señala que esta se dirige contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, en las pretensiones se hace referencia a que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, así deberá aclarar la demanda en nuevo escrito, en caso de que se encuentre también demandado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" deberá acreditar que se agotó el

requisito de conciliación judicial frente a esta entidad, deberá allegar la respectiva acta.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia el poder conferido CINDY ANDREA CELIS ALBA, en nombre y representación de sus dos menores hijas ASHLY NICOL MEJIA CELIS y ALISSON DAYANA CELIS ALBA remitido por correo electrónico el 18 de julio de 20221 desde el correo de notificaciones de la demandante al apoderado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZALEZ como consta en archivo 2.

1. Respecto de la calidad de hija de ASHLY NICOL MEJIA CELIS la misma se encuentra acreditada con registro civil que obra en el expediente en archivo 4.

2. La señora CINDY ANDREA CELIS ALBA, demanda en calidad de compañera permanente y aun cuando esta no constituye causal de rechazo se advierte que en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

*"El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

3. Respecto de la menor ALISSON DAYANA CELIS ALBA, no se allegó documental que acredite la legitimación por activa para demandar, sin embargo esta no constituye causal de rechazo y/o inadmisión de la demanda, por cuanto la misma puede acreditarse en la respectiva etapa probatoria, por lo anterior sobre la misma se referirá este Despacho en la sentencia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, , con el fin de que se les declare responsables por los presuntos daños, por la muerte de JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), en hechos del servicio ocurridos en el

Centro Penitenciario La Modelo de Bogotá. **Como ya se indicó se requiere al apoderado para que señala cuales son las conducta atribuidas a las entidades demandas.**

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto de esta entidad no obra en el expediente constancia de notificación, **por lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia.**

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas con lo que se entiende acreditado este requisito, sin embargo, **si demandó también al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, deberá allegar el envío de la demanda y sus anexos.**

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso ,en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos de las partes con los aspectos ya señalados respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC,

sin embargo, respecto de los testigos solicitados, no se indicó la dirección de correo electrónico, **razón por la cual se le requiere para que allegue esta información.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CINDY ANDREA CELIS ALBA, en nombre y representación de sus dos menores hijas ASHLY NICOL MEJIA CELIS y ALISSON DAYANA CELIS ALBA. a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería jurídica** al abogado CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZALEZ en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba1be9c7dc6d4da97faad3dd2019f841d62a24d4be57433e05837e0f7ec83a6**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00219** 00  
Demandante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.  
Demandados : DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería

### **I. ANTECEDENTES**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO, con el fin de que se declare responsables a la demandada por la condena judicial prevista por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en favor de los derechos constitucionales de la señora Nubia Oliva Lujan Montaña amparados dentro del fallo de la acción de tutela No. 2020-283 que ordenó "cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea vinculada, efectuando las compensaciones correspondientes".

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 29 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

*"El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.  
"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3.DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En suma a los anterior, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda, para este caso es de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$3.329.107.00), por concepto de los dineros que se cancelaron por la condena impuesta.

Así las cosas como quiera que la condena fue impuesta por un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá y que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la demanda se adelanta por un particular que presta funciones públicas, que en Bogotá se encuentra el

domicilio de la demandada según se señala en el escrito de demanda, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

#### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.(Negrillas y subrayados del despacho)*

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegó copia de la transferencia realizada a la cuenta de la demandante dentro de la acción de tutela, sin embargo, se allegó certificación expedida por el Jefe Nacional de Tesorería en el que se señaló realizar pago en favor de la señora Nubia Oliva Lujan Montaña demandante en la acción de tutela, en la que consta que se realizó un pago el 7 de septiembre de 2020 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$3.329.107.00), así las cosas, al realizar el conteo de del término de caducidad se tendría que los dos años para su interposición fenecieron el 8 de septiembre de 2022 y como la demanda se radicó el 29 de julio de 2022, la misma fue presentada en tiempo.

#### **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION**

##### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."*

Como se dijo con antelación junto con la demanda para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Y como se allegó certificación expedida por el Jefe Nacional de Tesorería, con lo que se encuentra acreditado el requisito para efectos de la admisión de la demanda.

##### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

*"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.”.*

Verificadas las documentales aportadas con la demanda se tiene en el archivo 3 a folio 83 certificación de la decisión del comité de conciliación de la entidad en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la hoy demandante, así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Subrayado del Despacho).*

Debe indicarse que conforme a los estatutos de la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En el presente asunto obra poder conferido por la Jefe Asesora Jurídica de Servicios Postales Nacionales al abogado Iván David Enciso Castro, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder.

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra un exfuncionario de la entidad por la condena que tuvo que pagar en virtud de una sentencia judicial dictada dentro de una acción de tutela.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la señora DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO quien se desempeñaba como LÍDER NIVEL 3 / ROL JURÍDICO GESTIÓN HUMANA por la condena impuesta a la entidad en virtud de la acción de tutela adelantada por la señora Nubia Oliva Lujan Montaña. Con el expediente se allegó certificación que establece tiempo de servicio, cargo y funciones a desempeñar.

Debe señalarse que el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **En consecuencia, se requiere a parte demandante para que adelante la notificación a la agencia señalada.**

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011-Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

*"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por lo que se requiere al abogado.**

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas con lo que se entiende acreditado este requisito.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso ,en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos de las partes, sin embargo respecto del testigo solicitado no lo hizo, **razón por la cual se le requiere para que aporte la dirección de correo electrónico del testigo solicitado.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

## **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., en contra de DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** a al abogado IVÁN DAVID ENCISO CASTRO en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8907bb7bd31f89b05a72175aa14ebad18fe9df381f59369413918cf39712d3**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00239 00**  
Demandante : Robert Darío Pastrana Pérez y otros  
Demandado : Nación – Banco de la República y otro  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

**I. ANTECEDENTES**

El señor Robert Darío Pastrana Pérez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – Banco de la República y otro con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que les fueron ocasionados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor Robert Darío Pastrana Pérez el 15 de julio de 2017.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 17 de agosto de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$12.810.455 por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado<sup>2</sup> (fl. 8 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en

---

<sup>2</sup> El lucro cesante futuro no se tiene en cuenta para estos efectos.

materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, no se aportó constancia del cumplimiento del trámite mencionado, por lo que **deberá aportarse la constancia del requisito de procedibilidad.**

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sucedió el **15 de julio de 2017** (fecha del accidente del demandante Robert Darío Pastrana Pérez) y, de acuerdo con lo expuesto, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **el 16 de julio de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 DE AGOSTO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción, sin que obre el expediente razón alguna que justifique su radicación por fuera del término legal. Por lo expuesto, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa954da2c4d32fef658717eecd783e2d47d1c56aa8b8358fb28cb1fab2219bd**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00243 00**  
Demandante : UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
Demandado : BANCO POPULAR S A.  
Asunto : Declara la falta de jurisdicción y Remite el proceso a juzgados civiles.

Encuentra el Despacho que en el presente caso se habría de proveer sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra del BANCO POPULAR S A a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$38.849.077,00 contenida en 28 facturas por concepto de la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero y que finalmente se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*

En virtud de lo anterior y para el caso en particular, es de anotar que los jueces administrativos serían en principio competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo además de los contratos, sus garantías, el acto administrativo que declara su incumplimiento, su acta de liquidación, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

No obstante lo anterior, dado que lo que se pretende en esta asunto entre otros conceptos es obtener el pago de facturas por la **prestación del servicio de telecomunicaciones**; vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Auto 1099 del 1º de diciembre de 2021, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior en atención a que el pronunciamiento en mención, a través de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y la Ordinaria Civil, la Sala Plena del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional determinó que es esta última la llamada a conocer del proceso judicial para el cobro de facturas por prestación de servicios públicos, con fundamento en lo siguiente:

*"(...) La Ley 689 de 2001 reformó el artículo 130 de la Ley 142 de 1998. Allí estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup>.*

*Por otra parte, el CPACA en el artículo 104, en concordancia con el artículo 297, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. Así, se observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.*

*(...) Por lo expuesto, la Sala determina que (...), de conformidad con las consideraciones expuestas, el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que reformó el artículo 130 de la Ley 142 de 1998, estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, lo cual, se realiza mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso (...)”.*

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, cabe destacar que actualmente **las telecomunicaciones** cuentan con norma especial y son calificadas por la Ley 1341 de 2009 como un **servicio público**<sup>2</sup> sometido a la potestad regulatoria de numerosas entidades, tal como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ley 689 de 2001. Art.18. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.//El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.//Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial. //PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"(...) El servicio público no es simplemente un 'concepto' jurídico; es ante todo un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico<sup>3</sup> (...)".

En consecuencia, el Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Municipales de Bogotá, para que el estudio del presente asunto se adelante por la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra del BANCO POPULAR S A.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso digital de la referencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb797e2f99616eca7df09e447f2f5b012e52a7259a76428b4883a3437c146b**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:48 AM

<sup>3</sup> Cfr, Marienhoff (1988: 27).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00290 00**  
Ejecutante : Iliana Catalina Carranza Patiño y Otras.  
Ejecutado : Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.  
Asunto : Niega mandamiento de pago y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada, las señoras **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** y **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**; interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por concepto de cuota adeudada por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$154.827.194,756), mas los intereses moratorios; con ocasión de lo establecido en el literal "b" de la "CLÁUSULA SEXTA" correspondiente al acápite de la "FORMA DE PAGO" del Contrato de Compraventa contenido en la Especificación Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.

La demanda se radicó el 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. PRETENSIONES**

Como pretensiones dentro de la presente demanda se indicaron las siguientes:

*"Sírvasse señor juez, decretar las siguientes pretensiones en contra del demandado por las siguientes sumas:*

- 1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$154.827.194,756)**, correspondiente al segundo contado y/o saldo insoluto contenido en la E.P. No. 768 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del círculo de Honda*
- 2. Por los intereses comerciales moratorios a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con las prevenciones del artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre el valor del saldo insoluto del capital correspondiente a la obligación de que trata el numeral anterior, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.*
- 3. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que genere el proceso".*

**III. HECHOS**

Como hechos relevantes, fueron relacionados por la parte actora los siguientes:

- "(...) 1. El Instituto Nacional de vías – INVÍAS – realizó oferta de compra a **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE** y **SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO**, mediante oficio SMA 22328 del diecinueve (19) de junio de 2020. (Subrayado fuera de texto)*

2. *En atención a lo anterior, se celebró la compraventa de una zona de terreno con área de OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (8975,18 M2), segregada de un predio de mayor extensión denominado "El recreo" ubicado en la Vereda Mesuno, en el Municipio de Honda, identificado con Cédula Catastral 731940000000000050034000000000 y M.I. No. 362-1253 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Honda (Tolima).*
3. *Como valor de la zona de terreno objeto de compraventa se estableció la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CTVS (\$ 286´564.926,84).*
4. *La forma de pago acordada entre las partes, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Sexta de la E.P. No. 768 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del círculo de Honda, consistió en:*
  - a) *Un primer contado equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$131´737.732,084), los cuales las vendedoras declararon haber recibido a entera satisfacción.*
  - b) *Un segundo contado y/o saldo equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$154.827.194,756), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que LOS VENDEDORES hagan entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, (i) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS como propietario y el mismo figure libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio.*
5. *En atención a lo anterior y con el fin de obtener el pago del segundo contado y/o saldo, mis poderdantes a través de la suscrita apoderada judicial, elevaron solicitud de pago radicada ante la respectiva entidad el pasado CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).*
6. *Junto a la referida solicitud, se hizo entrega de la primera (1ª) copia de la E.P. No. 768 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del círculo de Honda debidamente registrada, así como Certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda correspondiente a la M.I. No. 362-1253 expedido el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), tal como quedo establecido en el precitado instrumento público.*
7. *La entidad ejecutada contaba con un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo entrega de los referidos documentos, para proceder al pago del segundo contado, conforme a la cláusula sexta de la escritura pública contentiva del negocio jurídico celebrado.*
8. *El plazo señalado se encuentra vencido sin que la entidad ejecutada haya pagado total o parcialmente la obligación (...).*

### **III. FUNDAMENTOS INVOCADOS**

Como fundamentos de derecho, la parte actora invocó las siguientes disposiciones: artículos 422 y siguientes, 265 y 266 del CGP, 297, 298, 299, numeral 11 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes o complementarias.

### **IV. PRUEBAS**

Con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas:

1. Copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.
2. Certificado de Libertad y Tradición expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253.

3. Copia de documento dirigido al Instituto Nacional De Vías – INVÍAS, radicado ante esa entidad bajo numero de radicación 82888 del 05 de agosto de 2022.
4. Copia del correo electrónico remitido desde [sicor@invias.gov.co](mailto:sicor@invias.gov.co), correspondiente a confirmación de radicación.

Así mismo, indica la parte actora que en poder de la demandada reposa la primera copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la COMPETENCIA.**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se destaca que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...). (Subrayado fuera de texto)*

En el caso bajo estudio, las señoras **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, **VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** y **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**, pretenden obtener por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$154.827.194,756), mas los intereses moratorios; por concepto de cuota adeudada por la compraventa de acuerdo a lo estipulado en el literal "b" de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del círculo de Honda – Tolima.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos referentes a procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; razón por la cual es Despacho es competente para conocer del asunto atendiendo al criterio en mención.

### **2. De la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene como parte ejecutante a las señoras i) **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, ii) **VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** y iii) **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**, y como parte ejecutada a el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**; quienes de acuerdo a sus calidades y naturaleza jurídica se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente proceso.

Con relación a la legitimación por activa, se entiende esta como la posibilidad que tienen aquellas personas que han sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado a la abogada **CATALINA RIVERA GÓMEZ**, por parte de las señoras i) **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, ii) **VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** y iii) **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**; quienes de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253, figuraban al momento de celebrar el correspondiente contrato de compraventa como tres de las cuatro propietarias del inmueble objeto de la misma, por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra dentro de las diligencias copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, suscrito entre las hoy demandantes, la señora SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**. En el presente asunto se demanda a esta última entidad, la cual de conformidad con su naturaleza jurídica goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

### 3. Del **TÍTULO EJECUTIVO**.

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo "(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), **y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos**<sup>1</sup> (...)" (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto, una vez analizada la documentación que a la fecha conforma el expediente; considera el Despacho que la obligación por la que se demanda se soporta en los siguientes documentos:

<sup>1</sup> BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; Quinta Edición. Editorial Temis SA, 2011. Página 514.

1. Copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.
2. Certificado de Libertad y Tradición expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253.

Al verificar el contenido de la Escritura Pública en mención, se evidencia que la condiciones a las cuales se supedita el pago del segundo contado y/o saldo por el cual se demanda en esta ocasión, se encuentran establecidas de la siguiente manera:

*"(...) **CLÁUSULA SEXTA: - FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR** pagará a favor de **LOS VENDEDORES** el valor total de la compraventa, directamente o por cualquier medio que disponga el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, así: (...) **b)** Un segundo contado y/o saldo equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$**154.827.194,756**), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que **LOS VENDEDORES** hagan entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, (i) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS como propietario y el mismo figure libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio (...)".*

De acuerdo con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado que una obligación es **expresa** cuando *"(...) aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones"*, es **Clara** *"cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"* y es **exigible** *"cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior el Despacho evidencia respecto de los documentos aducidos por la parte actora como título ejecutivo, que a la fecha **no es posible determinar la existencia de una obligación exigible** a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, pues si bien es cierto se aportó copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima el 03 de agosto de 2022, en donde figura dicha entidad como propietaria de la porción del inmueble objeto de compraventa (correspondiente a una de las condiciones para el pago del segundo contado y/o saldo del valor del mismo); aún cuando dentro de la demanda se indicó que ante esta última reposa primera copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, no se aportó prueba siquiera sumaria que permita determinar que se haya realizado dicha entrega por parte de las vendedoras, a efectos de determinar el cumplimiento de tal condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, MP. Myriam Guerrero de Escobar, 31 de enero de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

## RESUELVE

**Primero:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**, a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**; por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia tanto a las señoras **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**, a través de los correos electrónicos: [catalinac\\_2007@hotmail.com](mailto:catalinac_2007@hotmail.com), [viviancarranzar@yahoo.com](mailto:viviancarranzar@yahoo.com) y [julianacarranza1217@gmail.com](mailto:julianacarranza1217@gmail.com); como a su apoderada por medio del correo electrónico [criverag@yahoo.com.ar](mailto:criverag@yahoo.com.ar), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 *in fine* del CGP.

**Tercero:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA RIVERA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.350.839 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.256 del CSJ; como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y para los alcances de los poderes a ella conferido por las demandantes, los cuales fueron aportados como anexos junto a la demanda.

**Cuarto:** En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af944ffa4aaf85c2816d1c109f2c4dd1b7efc804f4628b183aabc21f9d670254**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : **110013336037-2022-00361-00**  
Convocante : Unión Temporal Proyecto de Vida  
Convocado : Beneficencia de Cundinamarca  
Asunto : Requiere convocante

Mediante acta de reparto del 21 de noviembre de 2022 se asignó a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial identificado previamente, con el fin de estudiar sobre su aprobación, sin embargo, el Despacho evidencia los siguientes trámites adelantados en la etapa prejudicial:

1. El 26 de mayo de 2022 se radicó solicitud de conciliación judicial, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. El 8 de junio de 2022 el titular de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para realizar la audiencia correspondiente para el día 21 de julio de 2022. (folio 234).

3. En el expediente remitido a este Despacho reposan las actas de audiencia realizadas los días 21 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 20 de octubre de 2022.

En todas las fechas señaladas se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para su continuación.

4. La última acta que reposa en el expediente data del 20 de octubre de 2022 en cual se fijó como nueva fecha para su continuación el día 18 de noviembre de 2022.

5. El acta de la audiencia del 18 de noviembre de 2022 en la que, al parecer, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio no se aportó al expediente por lo que, previo al estudio de la aprobación del acuerdo, el Despacho **concede a la parte convocante el término de 5 días con el fin de que se realicen las verificaciones correspondientes ante la Procuraduría que conoció el asunto y se aporte al proceso la copia del acta señalada y demás documentos en los que conste el acuerdo conciliatorio aprobado por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53177526c8bb350a68a1e959d0fadc59121d562d1577a78e769c008cb236dcbb**

Documento generado en 23/11/2022 09:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**